

TÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

“REGIMEN DE AREAS NATURALES PROVINCIALES Y SUS AMBIENTES SILVESTRES”

LEY N° 6.045

I. PARTE GENERAL

TÍTULO I OBJETO

Art. 1: Esta Ley tiene por objeto establecer las normas que regirán las áreas naturales provinciales y sus ambientes silvestres.

Capítulo I Finalidades

Art. 2: Son finalidades de esta Ley:

- a. Conservar y promover lo más representativo y valioso del patrimonio natural de la Provincia, en forma compatible con las necesidades de las fuentes productivas, la producción agraria, la explotación industrial y los requerimientos turísticos conforme con las pautas de desarrollo sustentable.
- b. Instituir el funcionamiento organizado de un sistema de áreas naturales provinciales que, comprendiendo el conjunto de ambientes naturales con valores notables, de excepción y significación ecológica existentes en el territorio de la Provincia de Mendoza, en beneficio de la población y de las futuras generaciones, se declaren comprendidos por las disposiciones de la presente legislación.
- c. Establecer los regímenes de conservación de dichos ambientes y sus recursos, para contribuir al desarrollo social, económico y espiritual de la vida humana con ellos relacionada.
- d. Promover, facilitar y apoyar la investigación científica en cualquiera de sus formas en las Areas Naturales Protegidas.
- e. Promover la transferencia de los resultados de la tarea de investigación generalizables al uso de los demás recursos de la Provincia y compatibilizar su uso.
- f. Asegurar la diversidad genética.

Art. 3: Las Areas Naturales Protegidas y sus recursos, constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socio-económica, por

lo que se declara de interés público su conservación.

Art. 4: En virtud del interés público declarado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y el órgano de aplicación de esta Ley, velarán por la integridad, defensa y mantenimiento de las Areas Naturales Protegidas y sus recursos. A tales efectos dispondrán, de conformidad a este Cuerpo Legal:

- a. Medidas reguladoras de la conservación, administración y uso de los ambientes naturales y sus recursos;
- b. El establecimiento dentro de las áreas afectadas de las prohibiciones a las que hace referencia esta Ley;
- c. La expropiación de los bienes que fueren necesarios, previa declaración legal de utilidad pública, conforme al régimen general sobre el particular;
- d. Medidas de promoción, fomento y compensación;
- e. La realización de obras y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las normas que rijan la materia.

Capítulo II **Objetivos Generales**

Art. 5: Los objetivos generales que justifican las normas de la presente Ley, son las siguientes:

- a. Conservar ambientes silvestres, destacados por su pristinidad y representatividad biogeográfica;
- b. Proteger y preservar las comunidades y especies de animales y plantas, especialmente las de mayor valía; y regular el goce de la vida silvestre, que no admite la presencia de un número elevado de personas, ni una influencia negativa para sus ambientes;
- c. Conservar destacados paisajes, bellezas escénicas, rasgos fisiográficos y formaciones geológicas;
- d. Conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la existencia de reservorios genéticos, y disponer de permanentes patrones de referencia, respecto de los ambientes modificados por el hombre;
- e. Resguardar los sistemas ecológicos o especies que para su supervivencia requieren un manejo activo por el hombre, y ciertas especies importantes, raras, amenazadas o comprometidas de plantas y animales que, sin medidas de rigurosa protección o preservación, podrían desaparecer;
- f. Contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales;
- g. Conservar determinados ambientes naturales sometidos a diversos grados de transformación por el hombre, áreas con valores culturales y naturales asociados, o ciertas estructuras artificiales, por su interés agrario, científico turístico, antropológico o histórico;
- h. Preservar en su estado actual paisajes de excepcional belleza o valor creados por el hombre, considerando en particular la creciente desaparición de los modos de vida que los originaron;

i. Proporcionar oportunidades para fomentar en las personas el conocimiento de los valores citados, y también para que accedan al goce de paisajes naturales, vegetación, vida animal y recreo al aire libre, por medios y en lugares adecuados.

j. Proteger las cuencas hidrográficas, a fin de asegurar la cantidad, calidad y flujo de aguas necesarias para el mantenimiento de las condiciones ecológicas de las Areas Naturales Protegidas.

k. Establecer y promover Areas Naturales Protegidas cerca de los centros urbanos, para solaz y disfrute de la población en convivencia con la naturaleza.

1. Promover la transferencia de los resultados de las tareas de investigación generalizables al uso de los demás recursos de la Provincia y compatibilizar su uso.

11. Promover la participación de los integrantes de la comunidad en forma directa a través de los órganos que la representen.

m. Promover, facilitar y realizar acciones relacionadas con la educación ambiental y su difusión.

i n. Los que fije al respecto la Red Nacional de Cooperación Técnica en Areas Naturales Protegidas.

ñ. Promover, facilitar y apoyar las investigaciones científicas en cualquiera de sus formas en las Areas Naturales Protegidas.

Art. 6: Para la interpretación y aplicación de lo establecido en esta Ley, entiéndase por:

a. Conservación: la sabia administración y uso de los ambientes silvestres, recursos naturales y fuentes productivas, sobre bases científicas y técnicas dirigidas a lograr su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento sostenido, a través de su estricta protección, manejo preservacionista y diversas modalidades de aprovechamiento;

b. Protección: el amparo de cualquier unidad natural frente a modificaciones antropogéneas, dejándola librada a su evolución natural e interviniendo en ésta sólo en el caso de que fuere necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellas consideradas irreemplazables;

c. Preservación: el mantenimiento del estado actual de cualquier unidad natural, perpetuando la etapa en que se encuentra, a través de un manejo por el hombre que adopte las medidas pertinentes para ese propósito;

d. Uso extractivo: la acción de cosechar o extraer racionalmente el producto natural de determinados ambientes, cuyas especiales condiciones y características, permiten su explotación;

e. Uso controlado: el regulado y ordenado aprovechamiento de ambientes y recursos naturales, sustentando en bases científicas y determinantes de la magnitud de su utilización, sea ésta de tipo extractiva y no extractiva;

f. Uso restringido: reducir al mínimo la utilización, extractiva o no extractiva de los ambientes y recursos silvestres, circunscribiendo la acción humana a aquellas actividades que mejor se ajusten y correspondan a las características, aptitudes y necesidades del medio natural.

Capítulo III
Criterios de conservación
Sección I
De administración y manejo de ambientes

Art. 7: La conservación de áreas naturales involucra a todo el conjunto de sus ambientes y recursos, particularmente flora y fauna silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas -y en su caso, los reservorios culturales, históricos y arqueológicos- propendiendo a perpetuarlos sin detrimento y estableciendo un uso que respete su integridad.

Art. 8: Las medidas de conservación de cualquier recurso natural de un ambiente silvestre, deberán considerar la complejidad e integridad del sistema ecológico del que forma parte, es decir, todos aquellos elementos naturales con él vinculados o asociados.

Art. 9: La conservación de la naturaleza no sólo debe incluir a las áreas naturales, sino que debe extenderse más allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los recursos de la vida silvestre puedan llegar a ser la base de un mejoramiento en el nivel de vida de sus habitantes.

Art. 10: Para la gestión de manejo de las áreas naturales, se tendrá en cuenta que:

- a. El manejo de las áreas implica tanto la manipulación activa de las comunidades de plantas y animales, como la protección frente a modificaciones o influencias externas;
- b. El manejo y la evaluación de los resultados, debe basarse en una investigación científica, principalmente ecológica, continua y actualizada;
- c. Tanto la investigación como el manejo en sí, deben estar a cargo del personal idóneo;
- d. La investigación, la planificación y la ejecución del manejo deben tomar en cuenta y reglamentar los usos humanos para lo que se destina cada área natural;
- e. El manejo racional de las comunidades bióticas dependerá de la más cabal comprensión de la estructura ecológica y las funciones de tales comunidades.

Art. 11: Las investigaciones y estudios referidos a los ambientes, áreas naturales y sus recursos, deberán tomar en cuenta y guiarse por:

- a. Un enfoque regional comprensivo de las áreas naturales;
- b. Un enfoque ecológico comprensivo de los sistemas naturales;
- c. Una orientación destinada a obtener resultados para definir el manejo y la administración de las áreas naturales;
- d. Una orientación destinada a conseguir conclusiones aplicables, por extrapoblación, a zonas de producción.

Sección II De planificación y funcionamiento de ambientes

Art. 12: La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de las Áreas Naturales Protegidas, exige un planeamiento integral del funcionamiento de cada área natural organizada como tal. En lo posible contendrá un enfoque regional referido a la región biogeográfica.

Art. 13: El planeamiento específico del funcionamiento de un Área Natural Protegida, se concretará en un «plan de manejo» o «plan maestro», propio de cada una de ellas. Dicho plan aspirará al establecimiento de políticas, las que fijarán la clase y grado de desarrollo y la gestión del área, la organización de su territorio en base al sistema de «zonificación», las actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.

Art. 14: La zonificación de las áreas naturales de mayores extensiones e importancia de sus ambientes y recursos naturales, principalmente de las áreas de conservación paisajística y natural, tendrá que prever la existencia de enclaves o zonas de protección estricta y manejo preservacionista; y deberá tenderse a que las zonas de mayor resguardo se encuentren rodeadas de sectores que gradúen y amortigüen la presión de una creciente y desmedida demanda de territorios, usos extractivos y explotación económica.

Art. 15: Como suplemento indispensable de las anteriores disposiciones e integrando el planeamiento específico de un ambiente, podrá establecer una organización interna para cada área natural constituida como tal, comprensiva de los aspectos de su conducción, y de sus servicios técnicos, científicos, de vigilancia, control y seguridad; la que será fijada por el órgano de aplicación de esta Ley para cada área en particular, con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales.

Art. 16: En caso de implementarse dentro de la Provincia, Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Nacional, se declarará de interés público provincial la defensa y preservación de éstas, sin perjuicio de los fines y objetivos fijados por la Autoridad Nacional Competente. La autoridad de aplicación de la presente norma propondrá integrarse al manejo y gestión de las áreas de Jurisdicción Nacional compatibilizando los objetivos que fije en la materia el Gobierno Nacional con los del Gobierno Provincial.

Art. 17: En las áreas naturales constituidas de conformidad a esta Ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades, compatibles con la conservación de sus ambientes:

- a. De investigación: las que conducen al conocimiento de sistemas naturales y de aspectos culturales, en su caso, para aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos de la región;
- b. De educación y cultura: las orientaciones para enseñar lo relativo al mane-

jo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes naturales, y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de una región o territorio y la necesidad de conservarlos;

c. De recreación y turismo: las de esparcimiento permitidas, en forma compatible con la supervivencia de sus ambientes y recursos;

d. De recuperación: las que se realicen para la restauración total o parcial de un sistema, que asegure la perpetuación de éste en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad;

e. De control, vigilancia y seguridad: las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas naturales, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

Art. 18: Las prohibiciones generales propias de los ambientes naturales, y comunes a las diferentes categorías de áreas naturales, son las siguientes:

a. Toda explotación que viole o se contraponga a las características y condiciones propias de los sistemas naturales;

b. La introducción de especies vegetales o animales, no autorizados por su condición, tipo o cantidad;

c. La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes, que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos;

d. Cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesaria de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 19: Las prohibiciones básicas de cada ambiente o área natural se contemplan en las diferentes categorías de áreas naturales previstas en esta Ley. Las particularidades de las áreas que se constituyan serán establecidas para cada una de ellas por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del órgano de aplicación de esta Ley.

II. PARTE ESPECIAL

TÍTULO I DE LAS CATEGORÍAS DE ÁREAS NATURALES

Capítulo I Clasificación y constitución de las áreas naturales

Art. 20: Los ambientes naturales se clasifican en las siguientes categorías de manejo, establecidas por el Sistema Nacional de Areas Protegidas. La cual está basada en la clasificación realizada por la IUCN (Unión Internacional para la conservación de la naturaleza):

Categoría 1: Reserva Científica o Reserva Natural Estricta.

Categoría 2: Parque Nacional o Provincial.

Categoría 3: Monumento Natural.

Categoría 4: Reserva Natural manejada o Santuario de Flora y Fauna.

Categoría 5: Reserva de Paisaje Protegido.

Categoría 6: Reserva de Recursos.

Categoría 7: Reserva Natural-Cultural.

Categoría 8: Reserva de Uso Múltiple.

Categoría 9: Reserva de Biósfera.

Categoría 10: Sitio de Patrimonio Mundial (natural).

Categoría 11: Vías panorámicas.

Categoría 12: Reservas Hídricas Naturales.

Categoría 13: Reservas Recreativas Naturales.

Art. 21: A los fines de la administración y gestión de estas áreas, podrán distinguirse hasta tres tipos de zonas:

- a. Zona Intangible, que será categorizada como Reserva Natural Estricta.
- b. Zona Restringida.
- c. Zona de Uso Controlado.

Art. 22: Se entenderán por Zonas Intangibles a aquellas no afectadas por la actividad del hombre, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna de valor científico, actual o potencial y en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias. En la determinación de estas áreas el valor científico es prioritario respecto de las bellezas escénicas.

Art. 23: Se entenderán por Zonas Restringidas a aquellas en las que su estado natural solamente podrá ser alterado el mínimo necesario para asegurar el control y la protección de la influencia externa de las Zonas Intangibles con las que lindan.

Su estado natural sólo podrá ser alterado ocasionando el mínimo impacto sobre el medio ambiente para la atención de aquellas actividades económicas no extractivas previstas en el Plan de Manejo.

Art. 24: En las Zonas Restringidas queda prohibido:

- a. La propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras de dominio del Estado, y los asentamientos humanos a excepción de los necesarios para la administración.
- b. La exploración y explotación minera.
- c. La instalación de industrias.
- d. La explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.
- e. La pesca comercial.
- f. La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuese necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la

captura o reducción de determinadas especies.

- g. La introducción, transporte y propagación de flora y/o fauna exótica.
- h. La introducción de animales domésticos, salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias.
- i. Toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico.

Art. 25: En las Zonas de Uso Controlado, sólo se podrán realizar aquellas actividades económicas cuyo efecto sobre el entorno o ecosistema sean de carácter conservativo o recuperativo, quedando expresamente prohibidos cualquier clase de explotación minera y de hidrocarburos, la caza y pesca comercial y la introducción de especies de flora y fauna exóticas. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, determinará los tipos y modos de explotación económica, otorgará los permisos y concesiones para el ejercicio de las mismas, y podrá determinar la caza y pesca deportiva de especies exóticas ya existentes en la zona.

Art. 26: Las Areas Naturales Protegidas se constituirán formalmente por Ley de la Provincia, a propuesta del órgano de aplicación de esta Ley, que las declare comprendidas en los regímenes del presente ordenamiento jurídico.

Art. 27: En las áreas naturales que se constituyan, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del órgano de aplicación de esta Ley, complementará por decreto los regímenes básicos en ella fijados para cada categoría de área, estableciendo la regulación particular propia y específica de las diferentes zonas reservadas.

Art. 28: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, especialmente a los fines de concretar determinadas restricciones al dominio en las áreas naturales, preferentemente en forma previa, el órgano de aplicación podrá celebrar acuerdos con los particulares afectados. Los acuerdos podrán ser registrados, mediante nota marginal y gratuitamente, por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, en el o los títulos pertinentes y Registro o Matrícula de dominio, y a pedido del órgano de aplicación.

En caso de no llegar a un acuerdo, la restricción del dominio deberá ser adoptada por el Poder Ejecutivo.

Capítulo II

Categoría I

Reserva científica - Reserva natural estricta

Art. 29: Esta categoría comprende áreas significativas por la excepcionalidad de sus ecosistemas acuáticos o terrestres, de sus comunidades naturales o de sus especies de flora y fauna, cuya protección resulte necesaria para fines científicos, de interés nacional.

Tales áreas suelen contener ecosistemas o formas de vida frágiles y de especial importancia por los recursos genéticos que albergan. En ellas los procesos naturales se desarrollan sin interferencia humana directa, aún cuando pueden darse fenómenos de alteración naturales, como incendios espontáneos, terremotos, invasión de plagas endémicas, etc.

Su función es servir de objeto de estudio con fines científicos y educativos. El tamaño del área depende de la superficie necesaria para lograr los objetivos de protección y gestión científica. En esta categoría no se deberá permitir:

- a. El uso de las zonas para fines económicos, extractivos y/o recreativos.
- b. La introducción de especies de flora y fauna exóticas, así como cualquier otra modificación del ecosistema.
- c. La pesca, la caza y la recolección de flora o de cualquier objeto de interés geológico o biológico, a menos que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.
- d. El uso o dispersión de sustancias contaminantes (tóxicas o no), salvo que sea expresamente autorizado con un fin científico o de manejo.
- e. Los asentamientos humanos.
- f. El acceso del público en general. El ingreso de grupos limitados o personas, con propósito científico o educativo, se realizará mediante autorización previa.
- g. La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico, con la excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración y la observación científica.

Capítulo III

Categoría II

Parque nacional o parque provincial

Art. 30: Esta categoría comprende áreas no afectadas por la actividad humana que gozan de representatividad biogeográfica y/o que contengan ecosistemas acuáticos o terrestres, especies de flora y fauna, elementos geomórficos o paisajes naturales de belleza o interés excepcionales, cuya protección es necesaria para fines científicos, educativos y recreativos.

Dada su función, deben ser áreas relativamente extensas.

En esta categoría no se deberá permitir:

- a. Asentamientos humanos, salvo los indispensables para la administración de la unidad.
- b. La exploración y explotación minera, salvo excepcionalmente y con los recaudos que se establezcan- la de canteras destinadas a obras de mantenimiento de caminos existentes, cuando los yacimientos situados fuera de la zona fueran inaccesibles.
- c. La instalación de industrias; la explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales.
- d. La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuese necesario, por razones de orden biológico, técnico o científico, la captura o

reducción de ejemplares de determinadas especies.

e. La introducción, trasplante y propagación de fauna y flora exótica.

Capítulo IV

Categoría III Monumento natural

Art. 31: Las áreas comprendidas en esta categoría contienen uno o varios elementos naturales de notable importancia nacional o provincial: hábitat, especies animales o vegetales, sitios naturales únicos, formaciones geológicas, yacimientos arqueológicos o paleontológicos, etc., cuya singularidad hace necesario ponerlos a resguardo de la intervención humana, garantizando su protección, además de la función educativa y turística a perpetuidad.

La superficie no es significativa dado que se protegen elementos específicos con su entorno inmediato.

En esta categoría no se deberá permitir actividad humana alguna y el acceso al público deberá ser controlado.

Capítulo V

Categoría IV Reserva natural manejada - Santuario de fauna y flora

Art. 32: Un área será incluida en esta categoría cuando la protección de lugares o hábitat específicos resulten indispensables para mantener la existencia o mejorar la condición de especies o variedades silvestres individuales, de importancia nacional, expresas destinatarias de la protección ejercida.

Puede tratarse de áreas relativamente reducidas, mientras cumplan con el objetivo formulado, como es el caso de los lugares de nidificación o desove, de alimentación o asentamiento estacional (especies migratorias), lagos, estuarios, ríos, cerros, etc. Pueden estar sujetas a algún tipo de manipulación del ambiente, que apunte a crear condiciones óptimas de vida, por ejemplo, regulación de los cursos de agua, implantación de vegetales que sirvan de alimento, control de depredadores o plagas, etc.

Se podrán permitir en estas áreas actividades y usos colaterales -en condiciones controladas- indiferentes y no perjudiciales para las especies destinatarias de la protección o el ambiente en general.

Capítulo VI

Categoría V Reserva de paisaje protegido

Art. 33: El carácter de las zonas que forman parte de esta categoría será muy diverso, debido a la gran variedad de paisajes seminaturales y culturales existen-

tes en nuestro país, dignos de ser preservados en su condición tradicional o actual.

Se pueden diferenciar dos tipos de áreas dentro de esta categoría:

a. Zonas aprovechadas por el hombre de manera intensiva para esparcimiento y turismo. Aquí se incluirán zonas naturales o modificadas, situadas a lo largo de zonas lacustres o fluviales, de rutas, en zonas de montañas o periurbanas, que presenten panoramas atractivos, siempre que no sean netamente urbanas.

b. Paisajes que por ser el resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, reflejan manifestaciones culturales específicas (costumbres, técnicas de uso y manejo de la tierra, organización social, infraestructura o construcciones típicas).

Dadas las características de estas áreas, los esfuerzos deberían estar dirigidos a mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

Capítulo VII

Categoría VI Reserva de recursos

Art. 34: En general se trata de regiones extensas deshabitadas, poco estudiadas, que, al no poderse evaluar los efectos de su transformación en tierras de agricultura, ganadería, explotación forestal, asentamiento urbano u otros usos, se ha resuelto conservar sin darle utilización inmediata.

No se debe permitir ningún tipo de explotación, salvo el aprovechamiento tradicional de los recursos por la población local.

El objetivo principal de esta categoría es mantener las condiciones existentes, para permitir la realización de estudios y planes sobre las posibles formas de aprovechamiento.

Pueden incluirse en esta categoría áreas protegidas cuyos objetivos de conservación y normas de manejo aún no estuvieran explicitadas en los instrumentos legales que las involucran.

Capítulo VIII

Categoría VII Reserva natural-cultural

Art. 35: Incluye aquellas áreas naturales en las que se encuentran comunidades aborígenes interesadas en preservar sus propias pautas culturales, las tierras y recursos vivos que poseen. En ellas hay una estrecha dependencia del hombre con respecto al medio natural, ya sea en cuanto a su alimentación, abrigo u otras necesidades materiales para su subsistencia.

La administración correspondiente deberá:

a. Realizar acuerdos con organismos nacionales y provinciales especializados en la protección y desarrollo de las culturas aborígenes con el propósito de

coordinar planes de desarrollo comunitario.

b. Mediante los mencionados planes, brindar orientación y ejercer el control del manejo de los recursos naturales.

c. Promover la participación de las comunidades que las habitan en la elaboración y seguimiento de estos planes.

d. Fomentar la implementación de proyectos de desarrollo y la constitución de cooperativas y otras formas de organización de la comunidad.

Capítulo IX

Categoría VIII Reserva de uso múltiple

Art. 36: Esta categoría define áreas con cierto grado de transformación en su condición natural, donde se privilegia la convivencia armónica entre las actividades naturales con sus recursos silvestres. La autoridad de aplicación podrá imponer prohibiciones, restricciones y normas de uso, así como establecer incentivos a fin de mantener la perpetuidad del área y de sus recursos.

Se trata en general de zonas extensas, apropiadas para la producción ganadera, forestal, de fauna de valor comercial, etc.

La administración de la Reserva de Uso Múltiple deberá:

a. Establecer planes y medidas de ordenamiento tendientes a obtener una explotación sostenida de productos de la flora y fauna autóctonas, en el marco de un enfoque conservativo para determinadas especies y comunidades nativas.

b. Prever la existencia de zonas diferenciadas en función del grado de artificialización que se admita. Un porcentaje sustantivamente alto de la superficie de la Reserva deberá destinarse a actividades primarias de aprovechamiento de la flora y fauna autóctonas, manteniendo básicamente su condición de área natural, mientras que en la superficie mínima restante se concentrarán los asentamientos humanos y las actividades intensivas. En estas zonas se permitirá la introducción de especies de flora y fauna exóticas -cuyo impacto ecológico sea admisible y controlable- con fines de complementación económica o mejora del rendimiento de la producción global de la reserva.

Pueden considerarse en esta categoría áreas de ecosistemas degradados, con el fin de ser restituidos a un estado natural estable.

Capítulo X

Categoría IX Reserva de Biósfera

Art. 37: Esta categoría comprenderá uno o más de los siguientes componentes:

a. Ejemplos representativos de biomas naturales.

b. Comunidades únicas o territorios con características naturales no habitua-

les de interés excepcional.

c. Ejemplos de paisajes armónicos, restantes de modalidades tradicionales de aprovechamiento de la tierra.

d. Ecosistemas modificados o deteriorados que se puedan restituir a un estado más natural.

Una reserva de la biósfera deberá ser objeto de una protección jurídica adecuada a largo plazo. Cada reserva será lo suficientemente extensa como para constituir una unidad de conservación eficaz y permitir la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento.

Todas las áreas propuestas en esta categoría deberán ser aprobadas por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biósfera (MAB-UNESCO).

Capítulo XI

Categoría X

Sitio de Patrimonio Mundial (Natural)

Art. 38: La lista del Patrimonio Mundial Natural y Cultural incluye sitios y monumentos que por «su valor universal excepcional» merezcan ser conservados a perpetuidad. Sólo pueden integrar esta nómina aquellos bienes propuestos por los países adheridos a la Convención del Patrimonio Mundial, cuya secretaría ejerce la UNESCO. Los sitios naturales son examinados por la UICN para comprobar que se ajustan a los siguientes criterios establecidos por el Comité del Patrimonio Mundial:

a. Ser ejemplos excepcionales de las principales etapas de la evolución histórica del planeta.

b. Ser ejemplos excepcionales de importantes procesos geológicos en curso, de la evolución biológica y de la interacción del hombre con su medio ambiente natural.

c. Abarcar fenómenos naturales únicos o extraordinarios y formaciones, accidentes o áreas de belleza natural excepcional.

d. Abarcar hábitat donde aún sobreviven especies animales y vegetales escasas o amenazadas; para los lugares propuestos únicamente en función de ese criterio, conviene cerciorarse de que los elementos fundamentales del hábitat de las especies se den en la extensión necesaria para la supervivencia de las mismas.

Capítulo XII

Categoría XI

Vías panorámicas

Art. 39: Serán Vías Panorámicas las áreas lineales que corren a lo largo y a los costados de caminos, carreteras, rutas, senderos, canales o ríos, que por su

alto valor escénico, cultural, recreativo o de los forestales que la integran, merezcan ser protegidas para fines recreativos, de educación ambiental y preservación.

En las Vías Panorámicas quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a. La construcción de cualquier tipo de edificio residencial o instalación industrial o comercial y las actividades extractivas en general.
- b. La realización de actividades degradantes o contaminantes.
- c. La alteración de recursos y características del paisaje que le dan su especial importancia o valor.
- d. Las construcciones o equipamientos que no integren al paisaje o al entorno del área.
- e. La publicidad a través de carteles o señalizaciones que perturben o alteren la armonía del área.

Capítulo XIII

Categoría XII

Reservas hídricas naturales

Art. 40: Serán Reservas Hídricas Naturales aquellas áreas que consistan en cuencas de captación o reservorios hídricos ubicados en ambientes silvestres del alto valor ecológico o recreativo.

También lo serán aquellas zonas o áreas en donde existan cuencas hídricas que requieran ser preservadas o recuperadas a fin de mantener y mejorar la cantidad y calidad de la producción de agua, cualquiera sea el uso a que se destine posteriormente por los organismos competentes.

En las Reservas Hídricas Naturales quedan prohibidas, según sea el objetivo de preservación o recuperación que se les asigne, las siguientes actividades:

- a. La ejecución de acciones humanas que signifiquen la alteración o degradación del ecosistema, y en particular del recurso hídrico.
- b. La realización de actividades económicas o el asentamiento de poblaciones humanas que puedan alterar y degradar la cantidad, calidad y flujo de las aguas.

Art. 41: Las Reservas Hídricas Naturales, serán administradas por la Autoridad de Aplicación en forma coordinada con los organismos públicos con incumbencia en la materia.

Capítulo XIV

Categoría XIII

Reservas Recreativas Naturales

Art. 42: Serán Reservas Recreativas Naturales, aquellas áreas o zonas no urbanas que por su alto valor escénico, paisajístico y recreativo, sean destinadas

a la realización de actividades con propósitos turísticos, recreativos, culturales y educativos.

Quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a. La destrucción o degradación de los recursos naturales existentes en el área y toda acción que signifique la alteración de la calidad del paisaje.
- b. El establecimiento de asentamientos humanos, instalaciones, edificios, construcciones y obras de infraestructura y equipamiento que no armonicen con las características del área, o no respeten su fisonomía o paisaje.

En las Reservas Recreativas Naturales se permitirá con la autorización y fiscalización de la Autoridad de Aplicación, la caza y pesca deportiva, la introducción de especies de flora y fauna exóticas, la aplicación de planes de forestación, y la ejecución en general de toda actividad que no se oponga a los fines establecidos en el presente Capítulo.

Art. 43: Las Reservas Recreativas Naturales, serán administradas por la Autoridad de Aplicación, en forma coordinada con los organismos públicos con incumbencia en la materia.

Capítulo XV

De los asentamientos humanos en áreas protegidas

Art. 44: En todas las Areas Naturales Protegidas, la introducción y el desarrollo de los asentamientos humanos estará sujeto a las pautas y normas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 45: En las Areas declaradas Monumentos Naturales y/o Culturales y Parques Provinciales, no se permitirá ninguna presencia humana capaz de provocar alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, ni la residencia o radicación de personas, con excepción de las mínimas necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realicen.

Art. 46: En las Zonas Restringidas de los Parques Provinciales no se permitirán asentamientos humanos, ni la construcción de infraestructuras, equipamiento e instalaciones.

Art. 47: Los Planes de Manejo de cada Area Natural Protegida deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y a la atención de los visitantes, se ubiquen en las zonas categorizadas como no restringidas o estrictas. Asimismo definirán las construcciones que, a esos fines, podrán ubicarse en dichas zonas, sus características generales y destino y el área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los Planes de Manejo se considerará excepcional y solamente el Poder Ejecutivo podrá autorizarla, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, la que justificará que dicha situación no signifique modificación sustancial de las condiciones ecológicas del área, ni de las pautas de Plan de Manejo.

Art. 48: En las Areas Naturales Protegidas, excepto las Reservas de uso Múltiple y las Naturales Estrictas, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos, tanto en tierras del dominio del Estado como privadas, estarán sujetos a autorización previa de la Autoridad de Aplicación, según las pautas establecidas en el Plan de Manejo respectivo. Los planes de urbanización y planes de edificación deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación. En casos que tales asentamientos tengan como objetivo principal la actividad turística, dicha Autoridad coordinará sus decisiones con los objetivos y políticas que fije el organismo público correspondiente.

Art. 49: Cuando se hallaren en las zonas protegidas asentamientos humanos anteriores a la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá encuadrar la situación en algunas de las siguientes alternativas dentro del marco previsto en los Planes de Manejo respectivos:

- a. Promover la desafectación del sector correspondiente y la transferencia de la propiedad en las condiciones que el Poder Legislativo considere pertinentes.
- b. Regularizar la condición jurídica del poblador y de sus derechos, garantizando la continuidad de su actividad en cuanto a sus finalidades y modalidades.
- c. Promover la integración económica a las actividades de mantenimiento y desarrollo de las Areas Protegidas.

Se tomará como criterio interpretativo principal para la adopción de tal decisión, el que establece la necesidad y conveniencia de buscar fórmulas que armonicen los fines conservacionistas de las Areas Protegidas con los aspectos sociales implicados. También se tendrá en cuenta la antigüedad del asentamiento, la calidad evidenciada en el manejo de los recursos naturales y el grado de importancia que la actividad reviste para los ingresos del poblador.

Art. 50: Serán considerados intrusos, toda persona física o jurídica, pública o privada, estatal o no que realicen actividades permanentes u ocasionales o se radiquen sin autorización o permiso vigente en tierras de dominio del Estado, ubicadas en cualquiera de las Areas Naturales Protegidas. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para iniciar todas las acciones legales necesarias para poner fin a tales hechos, como así también para lograr el desalojo o expulsión de los intrusos.

Capítulo XVI

De los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las Areas Naturales Protegidas

Art. 51: Todo inmueble de propiedad privada ubicado dentro de las Areas Naturales Protegidas, queda sujeto a las limitaciones y restricciones al dominio que por esta Ley y su ejercicio se impongan.

Art. 52: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 51, todo proyecto de subdivisión del suelo en predios de dominio privado situados en Areas Naturales Pro-

tegidas, deberá contar con autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concederá siempre que la división no afecte el ecosistema.

Art. 53: El Estado Provincial tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones y previo dictamen de las comisiones técnicas valoradoras de la Provincia, que atenderán especialmente el valor inmobiliario de mercado. En todos los casos en que propietarios de inmuebles ubicados en las Areas Naturales Protegidas resuelvan enajenarlos, deberán comunicarle a la autoridad de aplica-

ción, en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la venta, pudiendo el Poder Ejecutivo ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir del día siguiente de la notificación, vencido dicho plazo caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la opción.

Art. 54: Las escrituras públicas y las transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en el presente artículo, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a inscribir como marginal las limitaciones impuestas al dominio de los inmuebles públicos o privados que se ubiquen en Areas Naturales Protegidas.

Capítulo XVII

De la Autoridad de Aplicación

Art. 55: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones que al efecto se dicten, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, o el organismo público que la reemplace. Será además el órgano rector de la política que sobre Areas Naturales Protegidas fije la Provincia en el marco de los objetivos establecidos en el Art. 2 de la presente norma.

De las atribuciones y funciones

Art. 56: Serán funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de las que implícitamente corresponden por aplicación de esta Ley, las siguientes:

a. Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de las Areas Naturales Protegidas sujetas a su jurisdicción y la administración del patrimonio afectado a su servicio.

b. Elaborar y aprobar Planes de Manejo para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción que prevean las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos. Estos planes de manejo deberán ser

remitidos a los Municipios donde se encontraren Areas Naturales Protegidas, para su análisis y aprobación dentro de los sesenta (60) días posteriores a la remisión de dichos planes.

En caso de objeciones, el Municipio acordará con la Autoridad de Aplicación las modificaciones sugeridas, a fin de cumplimentar su aprobación dentro del plazo anterior establecido. Cumplido el plazo, se considerará el Plan de Manejo como aprobado.

c. Reglamentar y autorizar la caza y la pesca deportiva y científica dentro de las Areas Protegidas, en el marco de los Planes de Manejo respectivos.

d. Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de las Areas Naturales Protegidas.

e. Promover la realización de estudios e investigaciones científicas, censo de población, encuestas a visitantes y relevamientos e inventarios de los recursos naturales existentes en las Areas Naturales Protegidas.

f. Promover el progreso y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas, mediante la construcción de las obras públicas necesarias a tal fin, pudiendo celebrar convenios con autoridades regionales, provinciales y municipales con fines de colaboración recíproca y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esa zona.

g. Establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las Areas Naturales Protegidas sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento.

h. Ejercer la competencia exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hoteles, hosterías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, campamentos, autocamping, estaciones de servicio y otras instalaciones turísticas, así como para el otorgamiento de las respectivas concesiones y/o permisos y la determinación de su ubicación.

i. Proveer lo conducente a las prestaciones de los servicios públicos en su jurisdicción, cuando los mismos no puedan ser prestados satisfactoriamente por los organismos competentes o por particulares.

j. Intervenir obligatoriamente por los organismos competentes o por particulares.

k. Autorizar y fiscalizar los proyectos de obras y aprovechamiento de recursos naturales, de carácter público o privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control de su impacto ambiental.

l. La Autoridad de Aplicación será parte interviniente del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

ll. Celebrar convenios del Poder Ejecutivo, con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, par el mejor cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.

m. Gestionar ante el Poder Ejecutivo el otorgamiento de préstamos provenientes de entidades financieras municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

n. Contratar científicos y técnicos argentinos o extranjeros cuando así resulte necesario para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ñ. Delimitar y amojonar los límites de las Areas Naturales Protegidas sometidas a su jurisdicción.

o. Aplicar las sanciones previstas por esta Ley y sus reglamentaciones.

p. Dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias a los fines de la aplicación de la presente norma.

q. Otorgar y fiscalizar las concesiones y permisos destinados a la explotación de todos los servicios necesarios para la atención de visitantes, y declarar la caducidad de las mismas cuando así corresponda, sin perjuicio de las normas municipales.

r. Celebrar convenios de Cooperación y Participación con los Municipios en los que se encontrasen Areas Naturales protegidas, destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Dichos convenios podrán prever la descentralización de funciones, cuando éstas no afecten el manejo integral del área.

Art. 57: Todo organismo o funcionario público que dicte o ejecute actos administrativos que se relacionen con la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, deberá dar en forma obligatoria, bajo pena de nulidad, intervención previa a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XVIII **De las investigaciones científicas**

Art. 58: Todas las actividades de estudio e investigaciones científicas relacionadas directa o indirectamente con el manejo y gestión de las Areas Naturales Protegidas, se realizarán a través del Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas, I.A.D.I.Z.A.; según lo dispuesto por Ley 3.884. Sin perjuicio de lo aquí establecido, podrán incorporarse especialistas de otras instituciones a la actividad investigativa, cuando las necesidades del caso así lo requieran, pudiéndose constituir a tal efecto comisiones ad hoc.

Art. 59: El I.A.D.I.Z.A. tendrá por funciones, a los efectos de esta Ley y sin perjuicio de las establecidas por la Ley 3.884, efectuar dictámenes técnicos para la aprobación de los siguientes aspectos:

- a. Planes de Manejo y Planes Operativos.
- b. Evaluaciones de impacto ambiental de obras y acciones a ejecutarse en las Areas Protegidas no contempladas en los Planes de Manejo.
- c. Creación de nuevas Areas Naturales Protegidas.
- d. Categorización y tipificación de las distintas Areas Protegidas.
- e. Planes de educación ambiental, de extensión a través de experiencias demostrativas sobre manejo y gestión de integración de recursos y de integración de poblaciones locales.

Art. 60: Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por esta Ley se otorgan a la Autoridad de Aplicación, será obligación de esta última solicitar al I.A.D.I.Z.A. Los dictámenes técnicos-científicos correspondientes en cada uno de los aspectos enunciados en el artículo anterior o cuando por la naturaleza compleja del caso en el manejo de las Areas Naturales Protegidas así lo requieran.

Capítulo XIX **Del Consejo Asesor en Areas Naturales Protegidas**

Art. 61: Créase el Consejo Asesor en Areas Naturales Protegidas, integrado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la temática, que tendrá funciones de asesoramiento a la Autoridad de Aplicación.

Art. 62: El Poder Ejecutivo mediante Decreto reglamentará el funcionamiento, integración y nombramiento de sus miembros y las atribuciones y funciones del Consejo Asesor en Areas Naturales Protegidas.

Capítulo XX **Del régimen económico y financiero**

Art. 63: Créase el Fondo Permanente para la gestión y administración de las Areas Naturales Protegidas, que será administrado por la Autoridad de Aplicación y que se integrará con:

- a. Las asignaciones presupuestarias que se determinen anualmente.
- b. El producido de las ventas, arrendamientos, concesiones o permisos de inmuebles, instalaciones de bienes muebles.
- c. El producido de aforos y venta de madera fiscal y otros frutos y productos.
- d. Los derechos de caza y pesca, de entrada a las Areas Naturales Protegidas, y patentes.
- e. El canon proveniente de las concesiones o permisos por prestaciones de servicios.
- f. El precio que perciba la Autoridad de Aplicación por los servicios que preste directamente.
- g. El importe de las multas que se apliquen de acuerdo con esta Ley, así como intereses y recargos.
- h. Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas.
- i. Los intereses y rentas de los bienes y fondos que administre la Autoridad de Aplicación.
- j. Los recursos provenientes de leyes especiales.
- k. Los aportes provenientes de convenios con provincias, municipios y la nación, entidades oficiales, provinciales, municipales y nacionales, mixtas o privadas y con organismos públicos, mixtos o privados extranjeros.
- l. Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.
- ll. El uno por ciento (1%) sobre el precio de los servicios que presten las

empresas y/o personas físicas o jurídicas dentro de las Areas Naturales Protegidas, sean concesionarias, permisionarias o propietarias de los mismos, independientemente de los cánones, tasas, aforos y otro derecho que le corresponda pagar.

m. El importe mencionado en el inciso II. deberá ser depositado por sus responsables en la Cuenta Especial del Fondo Permanente que la Autoridad de Aplicación deberá abrir en los Bancos Oficiales, debiendo esta última asegurar su cumplimiento.

n. Todo otro ingreso que se derive de la gestión de la Autoridad de Aplicación.

Art. 64: El Fondo Permanente se aplicará para:

- a. La implementación y elaboración de los Planes de Manejo.
- b. La demarcación y amojonamiento de las Areas Naturales Protegidas.
- c. La creación de las Areas Naturales Protegidas.
- d. La adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la Ley.
- e. Los gastos y salarios del personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento y administración de las Areas Naturales Protegidas.
- f. La realización de cursos, investigaciones y estudios.
9. La promoción, difusión y mejor conocimiento de las Areas Naturales Protegidas y de los principios y técnicas de conservación de la naturaleza.
- h. La capacitación del personal encargado de la protección y la administración de las áreas, en el país o en el exterior, sobre cuestiones específicas de los objetivos de esta Ley.
- i. El otorgamiento de premios y estímulos al personal.
- j. Atender las erogaciones necesarias para preservar los ambientes naturales o los recursos naturales, que integran o puedan integraren el futuro el Sistema de Areas Naturales Protegidas.
- k. El cumplimiento de toda otra actividad que debe realizar la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le otorgan por esta Ley, y conforme a los fines establecidos en el art. 2 de la presente.

Art. 65: El fondo sólo podrá ser destinado a los fines taxativamente enumerados en el artículo anterior. El funcionario que autorice gastos con fines distintos de los previstos en la Ley, será responsable civil y penalmente de los perjuicios que se ocasionaren, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Art. 66: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a emplear las disponibilidades financieras en inversiones, en plazo fijo o en caja de ahorro, de entidades financieras públicas de la Provincia, o en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de tesorería y otras emisiones de valores públicos, mientras no se dé a los fondos el destino expresado en esta Ley.

Art. 67: El fondo establecido por esta Ley deberá ser coparticipado hasta un treinta por ciento (30%) con los Municipios en donde se encuentre el Area Natu-

ral Protegida estando obligados los mismos a invertirlos en beneficio del área que se encuentre en su jurisdicción. El presente artículo será implementado y reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 68: A los fines de la administración del Fondo, la Autoridad de Aplicación deberá abrir cuentas corrientes en los Bancos Oficiales de la Provincia a nombre de la misma, debiéndose ingresar los fondos percibidos en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Capítulo XXI De las sanciones

Art. 69: Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código de Faltas cuando así corresponda:

- a. Apercibimiento.
- b. Multas de pesos sesenta (\$ 60) hasta pesos mil (\$ 1.000) cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Areas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes (quedan comprendidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia en contra de los bienes del Patrimonio del Estado). En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda.
- c. Multas de pesos mil (\$ 1.000) hasta pesos diez mil (\$ 10.000) cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con el duplo de la multa que le corresponda.
- d. Multas de pesos diez mil (\$ 10.000) hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000) cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Areas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del patrimonio del Estado. En todos los casos la multa se duplicará si el infractor es reincidente.
- e. Arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Area Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente Ley, y demás leyes en vigencia.
- f. Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las Areas Naturales Protegidas.

Art. 70: Las infracciones efectuadas por concesionarios o permisionarios que ejerzan actividades dentro de las Areas Naturales Protegidas podrán ser además sancionados con la suspensión de las mismas hasta por noventa (90) días, sin perjuicio de la caducidad de la concesión o la no renovación del permiso que pueda disponer la Autoridad de Aplicación.

Art. 71: En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los bienes o efectos obtenidos por el infractor, como así también de todos los elementos utilizados para la comisión de la infracción.

Art. 72: Queda facultada la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas preventivas del caso a fin de evitar la comisión de cualquier infracción, sin perjuicio de solicitar el auxilio de la fuerza pública y hasta tanto concurra esta última.

Art. 73: Las sanciones previstas en el Art. 69, incisos a, b, c. y e. serán recurribles por el infractor conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo 3.909. Será requisito ineludible previo para interponer el recurso el acreditar el pago de la multa en los Bancos Oficiales de la Provincia o la Dirección General de Rentas, cuando así corresponda.

Art. 74: La infracción susceptible de ser sancionada con la pena de arresto prevista en el Art. 69, inciso e. de la presente Ley, se considerará falta y se registrará, en consecuencia, con las disposiciones previstas por el Código de Faltas de la Provincia, Ley 3.365.

Art. 75: Queda facultada la Autoridad de Aplicación a prohibir el ingreso a las Areas Naturales Protegidas de toda persona que registre antecedentes de haber sido sancionada por infracciones a la presente norma, con excepción de la pena de apercibimiento.

Capítulo XXII

De las acciones judiciales

Art. 76: El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes y otros ingresos que se perciban por esta Ley y los reglamentos respectivos, se efectuarán a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia, por la vía de apremio prevista en el Código Fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 77: La Dirección General de Rentas, deberá ingresar los importes que en todo concepto perciba conforme al artículo anterior en el Fondo previsto en la presente Ley, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, siendo responsable del funcionario correspondiente a dicho organismo estatal, el estricto cumplimiento de lo aquí previsto.

Capítulo único **De las partes integrantes del sistema**

Art. 78: Son Areas Naturales Protegidas integrantes del Sistema a la fecha de la promulgación de la presente Ley, sin perjuicio de las que se incorporen en el futuro, las siguientes:

- a. Reserva Fáunica Laguna Llancanello (Dec. 9/80).
- b. Reserva Total El Payén (Dec. 3.917/82).
- c. Reserva Forestal Ñancuñán (Ley 2.821), afectado al I.A.D.I.Z.A.
- d. Parque Provincial Aconcagua (Dec. Ley 4.807).
- e. Reserva Natural Divisadero Largo (Ley 4.902).
- f. Parque Provincial Volcán Tupungato (Ley 5.026).
- g. Reserva Faunística y Flobística Bosques Teltecas (Ley 5.061).

Art. 79: La creación de nuevas Areas Naturales Protegidas dentro del territorio de la Provincia, será efectuada por Ley de la Honorable Legislatura, conforme a los mecanismos vigentes.

Art. 80: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a recategorizar las Areas Naturales Protegidas especificadas en el Art. 20 de la presente Ley.

Art. 81: El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, remitirá a la Honorable Legislatura Provincial, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, un proyecto que establezca la creación de un Cuerpo de Guardaparques provinciales, atribuciones y deberes como así, su estructura orgánica, escalafón, régimen disciplinario y sistema de ingreso.

Art. 82: Derógase toda norma que se oponga a la presente, con excepción de las enumeradas en el Art. 78; la Ley 3.884; la Ley 5.463 y el Dec. 2.819/90.

Art. 83: Ratifícase en todas sus partes el Dec. 209/90, de adhesión a la Red Nacional de Cooperación Técnica en Areas Naturales Protegidas.

Art. 84: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

“ADHESION PROVINCIAL A LA RED NACIONAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS”

DECRETO Nº 209/1990

Art. 1: Declárase la adhesión a la Provincia de Mendoza a la Red Nacional de Cooperación Técnica en Areas Naturales Protegidas, cuyos objetivos son:

- a. Estar vinculada con la Red Latinoamericana de Cooperación Técnica en Parques Nacionales, otras Areas Protegidas, Flora y Fauna Silvestre;
- b. Promover un foro de discusión acerca de los objetivos y las políticas, provinciales y nacionales, tendientes a establecer una estrategia nacional de conservación del patrimonio natural;
- c. Facilitar la vinculación entre los Organismos municipales y provinciales y de éstos con los Organismos nacionales e internacionales, para acceder a los apoyos técnicos y financieros necesarios para la gestión de áreas naturales protegidas;
- d. Promover la creación de nuevas áreas naturales protegidas a fin de contemplar las muestras de las regiones biogeográficas;
- e. Tender a conformar el sistema nacional de áreas naturales protegidas;
- f. Brindar asesoramiento técnico para la creación, planificación y manejo de las áreas naturales protegidas;
- 9. Contribuir a la formación de un banco de datos y a la difusión de los conocimientos y eventos de interés en la temática;
- h. Contribuir a la formación de recursos humanos en la especialidad;
- i. Promover la obtención de los recursos humanos, económicos, logísticos y financieros y su distribución en base a las prioridades que establezca la Red;
- j. Contribuir a la formulación de una política nacional de áreas naturales protegidas.

Art. 2: Designanse representantes titular y alterno de la Provincia de Mendoza ante la citada Red al Director de Bosques y Recursos Naturales Renovables y al Jefe de la División Areas Naturales Protegidas, dependiente de la mencionada Dirección, respectivamente.

Art. 3: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 5.978

«REGULACIÓN CAVIDADES NATURALES DE LA PROVINCIA»

Capítulo I

Del patrimonio y protección

Art. 1: Siendo patrimonio de la Provincia de Mendoza, todos los recursos naturales renovables y no renovables, contémplese en el ámbito de la presente ley todas las cavidades naturales existentes en jurisdicción provincial.

Art. 2: Todo terreno que contenga cavidades naturales de interés, quedará sujeto a expropiación para su manejo, previa declaración del lugar como monumento o reserva natural.

Art.3:Toda persona de existencia física o ideal que realice trabajos

espeleológicos en el ámbito provincial habrá de registrarse ante las autoridades de aplicación, debiendo contar por parte de ésta de la debida autorización para dichos estudios.

Art. 4: Todo material geológico, biológico, arqueológico, paleontológico y/o aquellos no especificados en la presente Ley y de su medio epigeo o hipogeo, que sea de interés de estudio por organismos calificados deberá ser solicitado a la autoridad de aplicación, quien otorgará la autorización en un plazo perentorio estipulado.

Art. 5: Queda prohibido extraer material de ninguna índole, tanto del medio epigeo o hipogeo, existentes en las cavidades naturales, salvo autorización y fiscalización de autoridad de aplicación.

Art. 6: Toda persona física o ideal que, en el curso de sus actividades localice una cavidad natural de la tierra, deberá comunicar el hallazgo en forma obligatoria a la autoridad nacional o provincial más cercana, la que elevará la información a la autoridad de aplicación con carácter de urgente, reservándose el derecho de participar en la exploración de la misma junto a los técnicos que designe el ente de aplicación.

Art. 7: Toda cavidad natural que sea de interés espeleológico, científico, cultural, deportivo, turístico y/o histórico no podrá ser explorada, salvo por la autoridad de aplicación, hasta tanto no esté implementado su plan de manejo específico elaborado por la misma.

Capítulo II

Actividades comprendidas

Art. 8: Respecto de toda cavidad natural, queda prohibido:

- a. Realizar cualquier tipo de actividad sin la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.
- b. Todo acto que suponga la contaminación del medio hipogeo o epigeo.
- c. El abandono de residuos o sustancias contaminantes de cualquier tipo dentro de las cavidades o en el medio epigeo circundante.
- d. Producir cualquier tipo de perturbación a la vida vegetal o animal de cavidades naturales o sus adyacencias, salvo en el caso del Art. 5 de la presente Ley.
- e. La venta de material arqueológico, geológico, paleontológico, biológico y otras no especificadas en la presente Ley, extraído de las cavidades naturales ya sea de su medio hipogeo y/o epigeo.

Capítulo III

Ambito de aplicación - Responsabilidades

Art. 9: A los efectos de la presente Ley será autoridad de aplicación la Dirección de Recursos Naturales Renovables dependiente del Ministerio de Medio

Ambiente, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Mendoza, o en el futuro quien la reemplace o designe el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 10: Será responsabilidad de la autoridad de aplicación:

a. Llevar un catastro provincial de cavidades naturales de la tierra, para lo cual las instituciones dedicadas a la espeleología, que hayan efectuado o efectúen trabajos en la Provincia deberán remitirle la información resultante de sus estudios.

b. Disponer el cierre temporal de cualquier cavidad natural en la que se haya detectado material arqueológico u otro de interés científico, para su estudio, hasta tanto se defina el curso a seguir en cuanto a su expropiación o reapertura.

c. Dictar las reglamentaciones necesarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

d. Designar a quienes controlarán las cavidades naturales de la tierra declaradas monumento o reserva natural.

e. Solicitar a la autoridad policial o a Gendarmería Nacional su auxilio para hacer observar el estricto cumplimiento de la presente Ley.

f. Celebrar convenios con organismos provinciales, nacionales y/o internacionales idóneos para el asesoramiento en espeleología que sean necesarios en tema de su competencia.

Capítulo IV Penalidades

Art. 11: Las infracciones a la presente Ley serán punibles con multas de hasta cien mil pesos (\$ 100.000).

La reincidencia será considerada como agravante de la infracción cometida.

Art. 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

DECRETO-LEY Nº 4.807/83

«CONSTITUCIÓN PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA COMO ZONA RESERVA TOTAL (PRESERVACIÓN FAUNA, FLORA Y MATERIAL ARQUEOLÓGICO). DEPARTAMENTO DE LAS HERAS»

Art. 1: Constitúyese con la denominación de Parque Provincial Aconcagua, el predio fiscal comprendido dentro de los límites que se indican en el Art. 2 de la presente Ley y declárase zona de reserva total para la preservación de la fauna, flora y material arqueológico allí existente.

Las medidas y normas especialmente prohibitivas tendientes a la concreción de la conservación, deberán preverse en la reglamentación de esta Ley.

Art. 2: El Parque Provincial Aconcagua tendrá los siguientes límites:

Norte: Límite con la provincia de San Juan desde la intersección del mismo con la divisoria de aguas de la Quebrada de los Horcones y la Quebrada de Matienzo hasta el Cerro Guanaco.

Sur: Una línea quebrada que une las cumbres de los cerros Juan Pobre, Cruz de Caña, de las Leñas, Panta; de este último en línea recta hasta la intersección del Río Horcones con la Ruta Nacional N° 7; luego, siguiendo ésta, hasta el nacimiento del filo principal del Cerro Agua Salada.

Este: Una línea recta que une las cumbres de los cerros Guanaco y Juan Pobre.

Oeste: La línea que corresponde a la intersección de la línea correspondiente al filo principal del cerro Agua Salada con la Ruta Nacional N° 7, sigue por dicho filo hasta la cumbre del cerro Agua Salada y de allí sigue la línea divisoria de aguas entre la Quebrada de los Horcones y la Quebrada de Matienzo, cuyas cumbres principales son los cerros Las Leñas, Tolosa, Méjico, Dedos, Catedral y Cuerno; hasta el límite con la Provincia de San Juan.

Art. 3: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Art. 4: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1.034/89
“DETERMINACIÓN AUTORIDAD ADMINISTRADORA
DEL PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA”

Art. 1: El Parque Provincial Aconcagua, creado por Ley 4.807, ubicado dentro de los límites señalados en la Ley citada y constante de una superficie aproximada de 71.000 hectáreas, será administrado por la Dirección de Bosques y Recursos Naturales Renovables con la colaboración de una Comisión Asesora Permanente.

Esta Comisión estará integrada por representantes de las siguientes reparticiones públicas:

- Subsecretaría de Turismo
- Dirección de Bosques y Recursos Naturales Renovables
- Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social
- Dirección de Defensa Civil
- Dirección de Arquitectura y Planeamiento

Se invitará para que integren dicha Comisión a las siguientes entidades:

- Municipalidad de Las Heras
- Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas
- Instituto Argentino de Nivología y Glaciología

- Consejo Asesor de Actividades de Alta Montaña.

Los organismos públicos y entidades indicadas designarán un representante titular y uno alterno para que integren la Comisión Asesora Permanente.

Art. 2: La Comisión Asesora Permanente deberá proponer a la Administración del Parque Aconcagua, los anteproyectos relativos a los siguientes temas y para lo cual podrá recabar la información y asesoramiento necesario de todas las reparticiones y organismos dependientes de la Provincia:

a. Zonificación del Parque para delimitar las áreas destinadas a la conservación y protección del ambiente, la vista, la recreación y el deporte, a cuyo efecto deberán efectuarse los estudios pertinentes.

b. Construcción de la infraestructura que permita el acceso y disfrute del público, dentro de los límites de seguridad convenientes a los sitios panorámicos más relevantes del Parque y dentro del área destinada a tal fin.

c. Formación de los cuerpos de guardabosques, guías de montaña y turismo y patrullas de auxilio y rescate que prestarán servicios en el Parque, mediante el dictado de cursos especializados.

d. Reglamentación de los servicios a prestar dentro del Parque.

e. Promoción de estudios e investigaciones científicas sobre los fenómenos de alta montaña, en todos sus aspectos, de actividades recreativas y deportivas dentro de su área.

También aconsejará en lo referente a la celebración de convenios con organismos e instituciones oficiales o particulares, del país o del extranjero, con el objeto de realizar los estudios y la experimentación necesarios, de acuerdo con la zonificación que se realice teniendo especialmente en cuenta aquellos referidos a los efectos de las actividades humanas sobre los ecosistemas montañosos y a la recuperación de la flora y fauna del Parque.

f. Creación de una biblioteca, museo y centro de información sobre el Cerro Aconcagua y la alta montaña de la Provincia de Mendoza en sus aspectos científicos, históricos, literarios, foto y cinematográficos, deportivos recreativos, etc., los que deberán radicarse, preferentemente, dentro de la zona del Parque.

g. Recopilación de todos los antecedentes legislativos y jurídicos referidos al tema, para su ordenamiento y utilización.

Art. 3: Las expediciones que intenten el ascenso al Cerro Aconcagua por cualquiera de sus rutas, deberán ajustarse a las disposiciones del Dec. 2.768 del 28 de diciembre de 1981 y a toda otra reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 4: La Dirección de Bosques y Recursos Naturales Renovables preverá y solicitará anualmente las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la Ley 4.807.

Art. 5: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía, de Bienestar Social y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 6: Deróganse los Decs. 2.160/83 y 3.334/83.

Art. 7: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 5.463

“ZONIFICACION PRIMARIA DEL PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA POR LA COMISIÓN ASESORA PERMANENTE CREADA POR DEC. Nº 1.034/89”

Art. 1: Apruébase la zonificación primaria del Parque Provincial Aconcagua, realizada por la Comisión Asesora Permanente creada por Dec. 1.034/89, que se detalla en el Anexo I y que forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 2: Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a conceder el uso, y por un plazo de hasta cincuenta (50) años, de una fracción de terreno de aproximadamente dos hectáreas (2 Has.) de superficie y cuya ubicación se detalla en el Art. 3 de la presente Ley, con destino al emplazamiento de proyectos que tengan por finalidad promover el desarrollo del turismo y las actividades de montaña, seleccionados en los concursos públicos de promoción turística vigente.

Art.3: El inmueble a que se refiere el artículo anterior se ubica a partir del Punto Baricéntrico de Coordenadas planas $X = 6.387.650$, e $Y = 2.399.948$, al Oeste del paraje denominado «Plaza de Mulas Superior», a los treinta y nueve grados treinta y un minutos ($39^{\circ} 31'$) de longitud Sur y setenta grados tres minutos ($70^{\circ} 03'$) de Latitud Oeste, según las «Cartas Topográficas de la República Argentina», realizadas por el Instituto Geográfico Militar, hoja Nº 3.369-7-4, Cerro Aconcagua, debiendo determinarse en el convenio respectivo las dimensiones del inmueble descrito y su ubicación exacta.

Art.4: El uso de las tierras fiscales ubicadas en el Parque Provincial Aconcagua, no comprendidas en los Arts.2 y 3 de la Presente Ley, se concederá previa licitación pública o concurso público, conforme con el ordenamiento legal vigente.

Art. 5: La concesión del uso de las tierras fiscales ubicadas en el Parque Aconcagua, será efectuada mediante convenio suscripto entre el seleccionado de conformidad con el artículo anterior y el Ministerio de Economía, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, ad referendum de la H. Legislatura.

Art.6: Previo a la celebración del respectivo convenio, el peticionante seleccionado deberá remitir al Organismo Administrador del Parque Provincial Aconcagua, las constancias del convenio a realizar y los informes técnicos que evalúen integralmente el impacto ambiental y la seguridad de las instalaciones y de los futuros usuarios.

El Organismo Administrador del Parque Provincial Aconcagua, previo dicta-

men de la Comisión Asesora Permanente, elevará su informe al Organismo concedente.

Art. 7: Las instalaciones ubicadas o a ubicarse en las tierras que forman parte integrante del Parque Provincial Aconcagua, deberán estar libradas al uso público, de conformidad con la reglamentación de la presente Ley y a las contraprestaciones que correspondan a los servicios ofrecidos.

Art. 8: Las concesiones que se otorguen caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:

- a. Por vencimiento del plazo de la concesión;
- b. Por no ejecución de las obras previstas en el convenio, y en los plazos previstos.
- c. Por la afectación de las tierras concedidas, a usos distintos o incompatibles con la finalidad de la concesión, o que provoquen daños al entorno natural de la zona;
- d. Por el incumplimiento por parte de la concesionaria de lo establecido por el convenio o por la presente Ley, o por las reglamentaciones vigentes, en especial las referidas al Parque Provincial Aconcagua.
- e. Cuando el Poder ejecutivo, previo los informes técnicos correspondientes, confeccionados por la Comisión Asesora del Parque Provincial Aconcagua, considere que las condiciones de seguridad de los emprendimientos existentes, no reúnen los requisitos mínimos para preservar la integridad de las instalaciones y de los futuros usuarios. La decisión que al respecto se tome deberá efectivizarse previo Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 9: Producida la caducidad, por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, las mejoras introducidas en los inmuebles pasarán al dominio del Estado Provincial, sin derecho a indemnización a favor del concesionario, debiendo el inmueble restituirse a la Provincia, libre de ocupantes, en el plazo de seis (6) meses a partir de la respectiva notificación o publicación del Decreto respectivo.

Art. 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la H. Legislatura, en Mendoza, a diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO I

ZONIFICACION PARQUE PROVINCIAL ACONCAGUA

1. Zonificación del Parque Provincial Aconcagua

Teniéndose en cuenta la necesidad de la explotación racional del Parque Provincial Aconcagua y en resguardo del mismo, se establece la siguiente zonificación primaria:

- a. Zona N° 1: Area destinada al turismo en general (recreación y observación).

Se ubica en la Quebrada de Los Horcones y abarca desde el cruce de la Ruta Nacional N° 7 con la Quebrada de los Horcones hasta la primera Laguna de Horcones.

El acceso a esta zona está permitido a personas y vehículos en general, con fines de observación de las Lagunas de Horcones, el entorno cordillerano y el Cerro Aconcagua (Pared Sur).

El acceso se realizará exclusivamente por el camino acondicionado al efecto.

b. Zona N° 2: Área destinada al deporte y recreación.

Está constituida por el área ocupada por las sendas o rutas autorizadas que se utilizan normalmente para el acercamiento y ascenso al Cerro Aconcagua y que se especifican a continuación:

1. Ruta Norte o Normal: Ingresar al Parque por la Quebrada de los Horcones, pasando por la Confluencia, Plaza de Mulas inferior y superior, Nido de Cóndores (5.400 m.s.n.m.), Berlín, Plantamura, Libertad (6.000 m.s.n.m.), Independencia, Canaleta y Cumbre del Aconcagua.

1.1. Variante hacia el Glaciar de los Polacos: Se inicia sobre la ruta Normal a 5.800 m.s.n.m., dirigiéndose hacia el Este, desembocando en el Glaciar de los Polacos, y de allí, atravesándolo, a la Cumbre.

2. Ruta de los Polacos: Ingresar al Parque desde Punta de Vacas, por la Quebrada de los Relinchos, llega a Plaza Argentino Inferior (3.800 m.s.n.m.), Plaza Argentino Superior (4.200 m.s.n.m.), Portezuelo Ameghino (5.300 m.s.n.m.), pie de Glaciar los Polacos (5.800 m.s.n.m.) y Cumbre del Aconcagua.

3. Ruta de los Franceses o Pared Sur: Ingresar al Parque por la Quebrada de los Horcones, pasando por Confluencia hasta Plaza Francia (4.000 m.s.n.m.), hasta la Cumbre por la Pared Sur (camino librado a la elección del andinista).

4. Ruta Sur - Oeste o filo Marmillot: Ingresar al Parque por la Quebrada de los Horcones, hasta Plaza de Mulas Superior- se dirige hacia el Sur hasta los 5.500 m.s.n.m., tuerce hacia el pie de las paredes rocosas en dirección a la Cumbre Sur, hasta los 6.700 m.s.n.m., tomando el Filo que lleva a la Cumbre Norte.

5. Ruta Sur - Oeste: Ingresar al Parque por la Quebrada de los Horcones, pasando por Confluencia, a Quebrada de Más. Filo Sur - Oeste (Pirámide), a la Cumbre del Aconcagua.

El ingreso a esta Zona se efectuará por la Quebrada de los Horcones o por la Quebrada de las Vacas.

El objeto del acceso a esta zona está limitado a las actividades de escalamiento, turismo de aventura o científicas, con la autorización de la Dirección de

Bosques y Recursos Naturales Renovables y previo cumplimiento de los requisitos que se fijen al efecto por la reglamentación.

El acceso se realizará exclusivamente por el camino acondicionado al efecto.

Queda expresamente prohibido el acceso de cualquier tipo de vehículos de transporte terrestre a esta zona.

c. Zona N° 3: Area intangible destinada a la conservación del ambiente y la biota.

Comprende la zona del Parque Provincial Aconcagua no comprendida en las Zonas N° 1 y 2.

Esta zona queda en reserva y el ingreso a la misma absolutamente prohibido, salvo por motivos científicos o de fuerza mayor debidamente autorizados y bajo supervisión del Organismo Administrador del Parque Provincial Aconcagua.

2. Construcción de infraestructura

La Comisión Asesora Permanente determinará en cada caso, a excepción de lo previsto por los Arts. 2 y 3 de la presente Ley, los sectores del Parque que se habilitarán para desarrollar emprendimientos.

Juntamente con el llamado a licitación pública o concurso público o privado, la Comisión Asesora Permanente indicará los estudios que deberán realizar los oferentes respecto de los temas que se consideren necesarios. Entre estos estudios deben figurar indefectiblemente los siguientes.

- a. Estudio de impacto ambiental.
- b. Estudio de Mercado.
- c. Estudio para la provisión de agua, energía eléctrica y gas.
- d. Estudio para el tratamiento y evacuación de afluentes.
- e. Estudio de aludes y remoción en masa y fundación de suelo
- f. Estudio sobre sistemas de seguridad (incendio y bloqueo).

Previo análisis de las ofertas presentadas, la Comisión Asesora Permanente dictaminará respecto de los estudios realizados por los oferentes, pudiendo contar con el asesoramiento de especialistas externos y elevará sus conclusiones al Organismo Administrador del Parque.

En todos los casos de llamado a licitación pública o concurso público o privado, a los fines de adjudicar emprendimientos, deberá preverse un sector para vivienda de guardaparques, patrulla de rescate y sala de primeros auxilios. Asimismo, es requisito imprescindible contar con equipos de comunicaciones adecuados.

DECRETO Nº 2.291/91**“DECLARACIÓN ZONA INTANGIBLE PUENTE DE INCA.
DEPARTAMENTO LAS HERAS”**

Art. 1: Declárese zona intangible al denominado monumento natural «Puente del Inca», y su zona de influencia delimitada por los siguientes puntos: Al Norte vías del FF.CC.M; al Sur 500 metros tomando como eje al Río Cuevas; Oeste: Puente de FF.CC. sobre el Río Horcones; y al Este: Arroyo del Cementerio, disponiéndose la realización de un estudio para el anclaje y la cementación de las fisuras detectadas en el «Puente del Inca» y reencauzar el derrame superficial de las aguas termales que circulan por sobre el mismo, por debajo de él y su zona de influencia.

Art. 2: La Dirección de Catastro en conjunto con el organismo de aplicación hará croquis de mensura de los límites fijados en el Art. 1.

Art. 3: Déjense sin efecto todas las autorizaciones de uso de las aguas termominerales en la zona del Puente del Inca y su área de influencia, para cualquier objeto que fuera y dispóngase que el paso y/o circulación de cualquier objeto o elemento por sobre la estructura natural de dicho puente será restrictivo, siendo autorizado, en su caso, por el organismo de aplicación del presente Decreto.

Art. 4: Será organismo de aplicación del presente Decreto, la Dirección de Areas de Frontera del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza, quien requerirá la colaboración del Departamento General de Irrigación, de la Policía de Mendoza y Gendarmería Nacional, respectivamente, a efectos de dar cumplimiento cabal a lo establecido en el mismo.

Art. 5: Acéptese la colaboración desinteresada de los Doctores Carlos Rimoldi, Profesor de Ginecología de la Universidad de Buenos Aires y Víctor A. Ramos, Director del Departamento de Geología de la misma Universidad, como asimismo de los técnicos del INPRES (Instituto de Prevención Sísmica de la Provincia de San Juan) a efectos de la realización del estudio consignado en el Art. 1.

Art. 6: Promuévase por los organismos técnicos pertinentes una campaña de difusión sobre los recaudos necesarios que deberá asumir la población en general para preservar el puente natural de los posibles deterioros y fisuras en su estructura geológica.

Art. 7: Una vez cumplimentadas las medidas de preservación y planificación del uso racional del suelo establecidas por el organismo de aplicación, el Poder ejecutivo dispondrá los procedimientos administrativos necesarios a fin de que el área delimitada en el Art. 1 pase a jurisdicción del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, Dirección de Recursos Naturales Renovables y Dirección de Areas de Frontera.

Art. 8: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 9: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 283/2002

«DESIGNACIÓN A DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y RENOVABLES COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL PUENTE DEL INCA»

Vistos el expediente Nro. 2104-D-2000-03873 y Nota acumulada Nro. 3731-M-2001-30091, en el primero de los cuales la Dirección de Recursos Naturales Renovables, dependiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, solicita el dictado de la norma legal por la que se designe a ese organismo como Autoridad de Aplicación del

MONUMENTO NATURAL "PUENTE DEL INCA", y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada normativa se busca facilitar la adopción de medidas tendientes a la conservación del MONUMENTO NATURAL "PUENTE DEL INCA".

Que en el transcurso de la tramitación de la citada pieza administrativa se mantuvieron reuniones entre la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la Subsecretaría de Turismo y la Municipalidad de Las Heras, con el objeto de consensuar los términos del presente instrumento legal.

Que el MONUMENTO NATURAL "PUENTE DEL INCA" es uno de los principales atractivos naturales de la Provincia de Mendoza, ya que presenta características particulares que lo destacan como una formación natural de singular rareza y belleza.

Que numerosos profesionales han trabajado y advertido sobre la importancia del referido monumento para el patrimonio histórico cultural de la Provincia y de la delicada situación que presenta en la actualidad, señalando que corre grave peligro su integridad y la seguridad de sus visitantes.

Que el Organismo de Aplicación de los espacios protegidos de la Provincia, es la Dirección de Recursos Naturales Renovables, a través del Departamento Áreas Naturales Protegidas. En el caso del MONUMENTO NATURAL "PUENTE DEL INCA" se designó mediante Decreto N° 2291/1991, a la ex-Dirección de Áreas de Frontera como Autoridad, de Aplicación y por Decreto N° 843/1992, se dio participación a la Municipalidad de Las Heras en esa tarea.

Que por Decreto N° 620/1996 se asignó la atención de los temas vinculados a la ex-Dirección General de Tierras, Fronteras y Poblamiento a la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano.

Que resulta necesario modificar el citado Decreto N° 2291/1991 adecuándolo a la Ley N° 6045, es decir, a la situación y necesidades actuales de conservación del mencionado monumento, de manera tal que posibilite su manejo a través de un Programa de Usos y Gestión inmediatos, un Plan de Manejo general a mediano y largo plazo y un Plan de Ordenamiento Territorial de la localidad de Puente del Inca y sus zonas de influencia.

Que por todo lo expuesto, es preciso dictar una normativa que designe a la Autoridad de Aplicación del MONUMENTO NATURAL "PUENTE DEL INCA" que tendrá a su cargo la implementación de un Plan de Acción inmediato para mitigar los riesgos de deterioro del monumento y ordenar sus usos públicos.

Que el entorno urbano y natural en el cual se localiza el monumento presenta una gran variedad de usos del suelo y actividades que, al no contar con una adecuada regulación, afectan negativamente la continuidad y dinámica de los procesos naturales que le son propios.

Por ello y en conformidad con lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1: Desígnese a la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES como Autoridad de Aplicación del presente decreto, acorde con lo establecido por la Ley Provincial N° 6045, con la finalidad de conservar la integridad del monumento natural denominado "PUENTE DEL INCA", la que tendrá jurisdicción sobre un área de máxima protección comprendida entre los siguientes límites:

* Desde la intersección de las vías del Ferrocarril Trasandino con la antigua traza de la Ruta Nacional N° 7, con rumbo este y por la banquina sur de esta ruta hasta la proyección del límite este del Cuadro Estación del Ferrocarril Trasandino. Desde este punto y con rumbo sur hasta la divisoria de aguas del Cordón Bandेरита

Sur. Por esta divisoria de aguas y con rumbo oeste hasta el meridiano que pasa por el eje del puente del Ferrocarril Trasandino sobre el Río Horcones. Desde este punto y con rumbo este, siguiendo las vías del mencionado ferrocarril hasta el punto de partida en el cruce ferroviario con la antigua traza de la Ruta Nacional N° 7.

Art. 2: Créese la COMISIÓN PUENTE DEL INCA, la que estará integrada por dos (2) representantes de cada uno de los siguientes organismos: Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, Dirección de Recursos Naturales

Renovables, ambos dependientes del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Subsecretaría de Turismo dependiente del Ministerio de Economía y Municipalidad de Las Heras.

Art. 3: La COMISIÓN PUENTE DEL INCA tendrá por objeto elaborar un Plan de Ordenamiento Territorial de la localidad de Puente del Inca y zonas de influencia, fijar el procedimiento a seguir e instrumentar su ejecución y desarrollo.

Art. 4: Establézcase un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para que la referida Comisión elabore el Plan de Ordenamiento Territorial citado en el artículo anterior.

Para el mejor cumplimiento de sus objetivos LA COMISIÓN PUENTE DEL INCA, que actuará como Órgano de Consulta de la Autoridad de Aplicación del presente decreto, podrá requerir el asesoramiento de especialistas de distintos organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Privados.

Art. 5: Déjense sin efecto todas las autorizaciones de uso de las aguas termominerales en el área de máxima protección comprendida entre los límites definidos en el Artículo 1° de este decreto y su área de influencia, para cualquier objeto y dispóngase que el uso de dichas aguas y el paso y/o circulación de cualquier objeto o elemento por sobre la estructura natural del referido monumento será restrictivo, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, previa consulta a la COMISION PUENTE DEL INCA.

Art. 6: La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá realizar en el término de ciento ochenta (180) días corridos un Programa de Usos y Gestión (PrUG), el que contemplará el Programa de Conservación de los Recursos Naturales, Programa de Regulación de los Usos Públicos y Programas Operativos Anuales, considerando las necesidades a corto, mediano y largo plazo. El PrUG deberá ser consensuado en su formulación, desarrollo y ejecución con la COMISIÓN PUENTE DEL INCA.

Art. 7: La Dirección de Recursos Naturales Renovables, afrontará los gastos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en esta norma legal, con las partidas presupuestarias fijadas por Ley de Presupuesto para las Áreas Naturales Protegidas.

Art. 8: Deróguese el Decreto N° 2291/1991 en todo aquello que se oponga a la presente disposición.

Art. 9: Invítese a la Municipalidad de Las Heras a adherir al presente decreto.

Art. 10: Este decreto será refrendado por los señores Ministros de Ambiente y Obras Públicas, de Gobierno, de Hacienda y de Economía.

Art. 11: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DECRETO-LEY Nº 4.902/83
“CREACIÓN RESERVA NATURAL DIVISADERO LARGO.
DEPARTAMENTO CAPITAL”

Art. 1: Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, con destino a la creación de la Reserva Natural Divisadero Largo, una fracción de terreno de aproximadamente cuatrocientas noventa y dos hectáreas (492 Ha.), que se individualiza en el Plano Topográfico Nº 3.369-16-3 del Instituto Geográfico Militar en forma general y en particular en las Cartas Catastrales Edición 1970, Hojas 230- 21, 22, 23, 24 y 260-1, 2, 3, 4 escala 1:5.000, ubicada en el Distrito San Isidro, Departamento Las Heras, que tiene como límite las divisorias de aguas con:

Norte: Río Agua del Medio y afluente Río Papagayos;
Sur: Río Papagayos;
Este: Río Papagayos y
Oeste: Río Agua del Medio.

Art. 2: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderá por Contaduría General de la Provincia con imputación a la partida que corresponda al presupuesto vigente a la época en que deban abonarse las expropiaciones, a cuyo efecto se ampliará su crédito debiendo reducirse compensatoriamente cualquier otra partida con saldo disponible.

Art. 3: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 5.544
“CREACIÓN RESERVA NATURAL DE CAVERNA DE LAS BRUJAS.
DEPARTAMENTO MALARGÜE”

Art.1: Declárese de utilidad pública y sujeta a expropiación con destino a la creación de la reserva natural de Caverna de las Brujas, una fracción de terreno de aproximadamente cuatrocientas cincuenta y una hectáreas (451 Has.), explicitada en el Expte. Nº 990 T/84, que se individualiza en los datos cartográficos de las cartas del Instituto Geográfico Militar (I.G.M.) Nº 3.569-32 Bardas Blancas escala 1:100.000 y 3.569-32-1 Cerro Bayo de Chacay Co, escala 1:50.000, ubicada en la localidad de Bardas Blancas Departamento de Malargüe; más la superficie necesaria para los accesos desde la Ruta Nacional Nº 40 según el trazado que la Dirección Provincial de Vialidad (D.P.V.), estime conveniente de acuerdo con lo estipulado a Fojas 184 del Expte. Nº 990 T/84.

Art. 2: El gasto que demande la presente Ley, se atenderá por Contaduría General de la Provincia, con imputación a la partida que corresponda al presupuesto vigente a la época en que deban abonarse las expropiaciones, a cuyo

efecto se ampliará su crédito debiendo reducirse compensatoriamente cualquier otra partida con saldo disponible.

Art. 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la H. Legislatura, en Mendoza, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa.

LEY Nº 6.128

“DECLARACIÓN AREA RESERVA PAISAJISTA NATURAL Y CULTURAL PROTEGIDA REGIÓN DEL PARAJE EL MANZANO HISTÓRICO. DEPARTAMENTO TUNUYÁN”

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1: Declárase Área de Reserva Paisajística Natural y Cultural Protegida de uso controlado a la región del Paraje el Manzano Histórico, departamento de Tunuyán, constante de una superficie aproximada de mil hectáreas (1000 has.), Comprendida dentro de los límites que se indican en el artículo 2º de la presente ley.

Las disposiciones prohibitivas tendientes al desarrollo controlado del área natural protegida, deberán preverse en la reglamentación de esta ley.

Art. 2: El área de reserva paisajística natural y cultural protegida de uso controlado el Manzano Histórico tendrá los siguientes límites: Norte: línea recta que une las cimas de los cerros Culandrillo y Pulpería hasta su intersección con el arroyo Grande, siguiendo luego la línea por el eje del arroyo, aguas arriba, hasta el eje del puente de la ruta provincial Nº 94. Sur: línea recta que une la cima de los cerros Manzano, de Los Pájaros, Colorado y Culandrillo.

Este: intersección de los límites norte y sur en el cerro Culandrillo. Oeste: línea recta que une la cumbre del cerro Manzano y el eje del puente de la ruta provincial Nº 94 sobre el Arroyo Grande.

Capítulo II Objetivos

Art. 3: El área de reserva paisajística natural y cultural protegida de uso controlado creada por el art. 1 y definida en el art. 2, tendrá como objetivo la preservación del sentido histórico, cultural y paisajístico del área determinada.

Capítulo III De la Aplicación

Art. 4: La administración y control de la reserva de paisaje de uso controlado estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda a través de la Dirección de Recursos Naturales u organismos competentes.

Art. 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY Nº 5.026

“DENOMINACIÓN DE PARQUE PROVINCIAL VOLCAN TUPUNGATO COMO RESERVA NATURAL, DEPARTAMENTO TUPUNGATO-LUJÁN DE CUYO”

Art. 1: Constitúyese con la denominación de «Parque Provincial Volcán Tupungato» una reserva natural ubicada dentro del predio fiscal comprendido entre los límites que se indican en el Art. 2 de la presente Ley, para la preservación total de la fauna, flora, paisaje y material arqueológico existente en la misma.

Las disposiciones prohibitivas tendientes a la concreción de la conservación del área mencionada deberán preverse en la reglamentación de esta Ley.

Art. 2: El «Parque Provincial Volcán Tupungato» tendrá los siguientes límites:

Norte: Línea recta que partiendo desde el punto conocido como Paso Navarro, ubicado sobre el encadenamiento orográfico y divisorio de aguas oceánicas y que constituye también el límite argentino-chileno, se prolonga hasta la cima del Cerro Penitentes;

Sur: Línea recta que se extiende desde el punto más elevado del Volcán Tupungato, hasta el Portezuelo del Fraile;

Este: Línea recta que iniciándose en el Portezuelo del Fraile, se prolonga hasta la cumbre del Cerro Penitentes, pasando en su recorrido por sobre el Refugio Las Taguas, en el Valle homónimo; Portezuelo del Hielo (Cordón de Chorrillos) y Cerro Clonquis.

Oeste: Línea quebrada con origen en el Paso Navarro y que se prolonga sobre las crestas montañosas divisorias de aguas limítrofes con Chile, uniendo los siguientes puntos orográficos: Cerro los Gemelos; Cerro Alto del Río Blanco; Cerro Nevado Juncal; Cerro Nevado del Plomo; Portezuelo

Las Pircas; Portezuelo Morado; Cerro Polleritas; Cerro Sierra Bella; Cerro Orientación; Paso del Tupungato y cima del Volcán Tupungato.

Art. 3: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Art. 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

LEY Nº 6.459
«AUTORIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SUSTANCIAS
MINERALES ZONA PARQUE PROVINCIAL TUPUNGATO»

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1: Autorízase la exploración y explotación de sustancias minerales en la zona comprendida entre las coordenadas que fije la Dirección de Minería e Hidrocarburos correspondiente a los cateos autorizados en el área, quedando la misma desafectada de la ampliación dispuesta por la Ley Nº 6116, perteneciente al Parque Provincial Tupungato. La presente autorización no comprende el área delimitada por la ley Nº 5.026 que a los fines de la presente ley se considera vigente.

Art. 2: La actividad autorizada mediante el artículo anterior deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.585 sobre protección del ambiente en la actividad minera. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5 de la referida ley, designase autoridad de aplicación en forma conjunta a la Dirección de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, la Dirección de Recursos Naturales Renovables y el Departamento General de Irrigación, u organismos que lo sustituyan.

Art. 3: Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligaciones del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por las autoridades de aplicación consignadas en el artículo precedente.

Art. 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

DECRETO-LEY Nº 9/80
“CREACIÓN RESERVA FÁUNICA LAGUNA DE LLANCANELO.
DEPARTAMENTO MALARGÜE”

Art. 1: Declárase Reserva Fáunica al inmueble fiscal denominado Laguna de Llanquanelo, ubicado en el Departamento Malargüe de esta Provincia, constante de una superficie aproximada de cuarenta mil hectáreas (40.000 Ha.), delimitado por las siguientes propiedades: Norte: Rufino Ortega, Lotes 11 y 12 de la Sección I; Sur: Lote 1, Sección I; Este: Lotes 4 y 5, Sección 1, Concesión Godoy; Oeste: Lote 2, Sección 1.

Art. 2: Escribanía General de Gobierno, procederá a la entrega de dicho inmueble al Ministerio de Economía, quien será el encargado de dar cumplimiento a la presente reglamentación a través de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

La Administración de la Reserva Fáunica de la Laguna de Llanquanelo estará a cargo de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Art. 3: La Dirección de Bosques y Parques Provinciales realizará los estudios técnicos pertinentes, quedando facultada para celebrar convenios, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, con instituciones oficiales y particulares y con científicos del país y/o del extranjero, que tendrán como fin primordial estudiar, experimentar y/o preservar la riqueza fáunica de la reserva establecida en el Art. 1 del presente Decreto.

Art. 4: Dentro de la zona de la Reserva Fáunica formada en los terrenos fiscales y en los predios privados que la contornean, queda prohibida la caza en cualquiera de sus modalidades, en un perímetro que abarque un mil (1000) metros, desde las márgenes de la Laguna de Llanquanelo.

También queda prohibida en dicha Laguna, la pesca en cualquiera de sus modalidades.

Únicamente el personal de la Reserva, con motivos de investigación o a efectos de preservar el equilibrio biológico, podrá atrapar o cazar dentro de las áreas reservadas por el presente artículo, con autorización expresa de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Art. 5: La Administración de la Reserva Fáunica queda facultada para actuar en el canje de especies bajo su cuidado y en la venta de remanentes, productos y subproductos, con arreglo a normas que rigen la materia.

Art. 6: Toda superficie que integra la Reserva queda sujeta a los planes reguladores que dicte el Poder Ejecutivo, al objeto de constitución, conservación y mejoramiento de la Zona de Reserva.

Art. 7: En caso de que el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, decidan explorar y explotar recursos naturales no renovables existentes en la Reserva, el

concesionario deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1 Q. Someterse a la vigilancia oficial, relacionada con la protección y conservación de la fauna natural.

2º. Las obras de infraestructura como vías de comunicación y acceso; campos de aterrizaje; edificios; acueductos; depósitos de toda naturaleza; líneas eléctricas y toda otra deben ser limitadas al mínimo y aprobadas por el Ministerio de Economía para lo cual presentará el detalle respectivo, indicando ubicación en un mapa de la región.

3º. No modificar innecesariamente la fisonomía actual de las áreas. Realizar los mínimos movimientos de tierra para la construcción de caminos y terraplenes.

Asegurar el libre drenaje de aguas.

4º. Resguardar adecuadamente los sitios con viviendas, aguadas, yacimientos arqueológicos o geológicos y sitios de interés fáunico, con alambrada perimetral de seis (6) hilos (dos (2) de púas), alejada no menos de cinco (5) metros.

5º. No alterar la ubicación de construcciones, objetos o especies vivientes de interés estético, valor histórico o científico y darles protección adecuada frente a personas dependientes o extrañas a las labores que se realizan.

6º. No destruir, capturar o turbar las condiciones de vida de los animales y peces.

7º. No introducir animales, peces y vegetales exóticos. Los animales domésticos incluidos perros, estarán circunscriptos al área de trabajo.

8º. Colocar letreros de señalización de vedas, distancias, prohibiciones u otros de interés a indicar por la Administración de la Reserva.

9º. La Zona de la Reserva no podrá ser contaminada bajo ningún concepto, en modo especial la Laguna de Llancanelo y sus afluentes principales, Río Malargüe y Arroyo El Chacay.

10º. No podrá otorgar subconcesiones.

Art. 8: El personal de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales tendrá libre acceso al ámbito de la Reserva y podrá hacer cualquier inspección, con el fin de cumplimentar las leyes en vigencia.

Art. 9: El Departamento General de Irrigación asegurará los caudales necesarios para el mantenimiento del nivel de la Laguna de Llancanelo y sus afluentes naturales.

Art. 10: El Poder Ejecutivo preverá anualmente las partidas presupuestarias necesarias para construir y mantener las obras de preservación de la Reserva Fáunica y atender todos los gastos emergentes de su conservación.

Art. 11: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía, de Hacienda y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 12: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 2.821
“DECLARACIÓN RESERVA FORESTAL CAMPOS FISCALES DE LA
LOCALIDAD DE ÑACUÑÁN. DEPARTAMENTO SANTA ROSA”

Art. 1: Declárese «Reserva Forestal» a los campos fiscales de la localidad de Ñacuñán (Lotes Nº 5 y 15), constantes de una superficie de doce mil doscientos ochenta y dos hectáreas un mil ochocientas treinta y dos metros cuadrados (12.232 Has 1.832 m²), comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte: Lote Nº 5, fracción I - Sucesión Cicchitti;

Sur: María L.R. de Rodríguez y otros;

Este: Bautista Gargantini y Testamentaria Remallo y

este: Doctor Eliseo Ortiz; fracción individualizada en el plano catastral de la Provincia con el Nº 9, constante de una superficie de diecinueve mil quinientas sesenta hectáreas dos mil setecientos metros cuadrados (19.560 Has. 2.700 m²), y límites:

Norte: Lote Nº 2, zona B, fracción 2a, fiscal;

Sur: Lote Nº 3, zona B, fracción 2a y lote Nº 4, zona B, fracción 1a;

Este: Lote Nº 3, zona B, fracción 1a y

Oeste: Campo fiscal «El Divisadero», situados en el Departamento de Santa Rosa y la fracción (Lote 11 - Zona B) individualizada con el Nº 6 en el plano catastral de la Provincia, constante de una superficie de siete mil seiscientos ochenta y dos hectáreas tres mil ciento cuarenta metros cuadrados (7.682 Has. 3.140 m²) y límites:

Norte: Angelino Arenas;

Sur: Campo Las Toscas y Juan F. Delgado;

Este: Provincia de San Luis, Río Desaguadero de por medio y

Oeste: Sucesión Sotero Carreagas, ubicada en el Departamento de La Paz.

Art. 2: La Dirección de Tierras Fiscales dependiente del Ministerio de Hacienda procederá a la entrega de dichos inmuebles a la Administración de Bosques, que será el organismo encargado de dar fiel cumplimiento a la presente Ley.

Art. 3: Dichos predios quedan sujetos a la clasificación establecida por la Ley Nacional 13.273, de acuerdo con sus Arts. 8, 9 y 10, a la cual la Provincia está adherida por Ley Provincial 2.088.

Art. 4: A los efectos de determinar las áreas afectadas a las distintas categorías de bosques protectores, permanentes y experimentales, la Administración Provincial de Bosques realizará los estudios técnicos pertinentes.

Art. 5: Facúltase a la Administración Provincial de Bosques ad referendum del Poder Ejecutivo, a celebrar convenios con organismos e instituciones oficiales, particulares o científicas, del país o del extranjero, a fin de encarar los estudios y la experimentación respectivos, especificados, en el Art. 4, como asimismo aquellos tendientes a dar solución al problema de la recuperación de zonas áridas y semiáridas de la Provincia, quedando a cargo de la mencionada reparti-

ción oficial el fiel cumplimiento de los convenios a que dieran lugar los estudios referidos.

Art. 6: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

DECRETO-LEY Nº 3.917/82

“DECLARACIÓN RESERVA TOTAL (FAUNA, FLORA, MATERIAL ARQUEOLÓGICO, ESCÉNICA) EL PAYÉN. DEPARTAMENTO MALARGÜE”

Art.1: Declárese Reserva Total (fauna, flora, material arqueológico, escénica) a los predios fiscales que se ubican en el Departamento de Malargüe -Zona El Payén- que suman un total de ciento noventa y dos mil novecientos noventa y seis hectáreas dos mil setecientos cuarenta y tres metros cuadrados (192.996 Ha. (2.743 m²), según plano agregado a fojas 187 del expediente E-2-1 Nº 1.363-B-81 y que se detallan a continuación:

Sección III - Parte del Lote 1 - Fracción 1a:

Superficie: 33.661 Ha. 4.392 m².

Límites:

Norte: Lote 1 - Sección III - Fracción V y VI.

Sur: Lote 2 - Sección III - Fracción 1~ del Francisco Tobar.

Oeste: Lote 7 - Sección V - Fracciones V y VI de J. Testoni y E. Bustos.

Este: Lote 1 - Sección III - Fracción 2~ de J. Bidegain y S. Mugaburu.

Este campo se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad al Nº 1.220, fs. 813-16, Tº 6 de Malargüe.

Sección V - Parte del Lote 7 - Fracción 4a:

Superficie: 37.015 Ha. 9.271 m².

Límites:

Norte: Lote 7 - Sección V - Fracción 5a.

Sur: Lote 7 - Sección V - Fracción 3a.

Este: Lote 2 - Sección III - Fracción 1a de Francisco Tobar.

Oeste: Río Grande.

Este campo se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad al Nº 1.220, fs. 813-16, Tº 6 de Malargüe.

Sección III - Parte del Lote 1 - Fracción 4a:

Superficie: 11.929 Ha. 9.900 m².

Límites:

Norte: Lote 1 - Fracción 33- Concesión Godoy.

Sur: Lote 2 - Sección III - Fracción 2a y 4a

Este: Lote 1 - Sección III - Fracción 9~.

Oeste: Lote 1 - Sección III - Fracción 3a.
Inscrito en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, T° 6 de Malargüe.
Sección III - Parte del Lote 1 - Fracción 3a:
Superficie: 20.050 Ha. 3.526 m2.
Límites:
Norte: Lote 1 - Sección III - Fracciones 7a y 8a
Sur: Lote 2 - Sección III - Fracción 2a y 3a.
Este: Lote 1 - Sección III - Fracción 4a.
Oeste: Lote 1 - Sección III - Fracción 2a.
Inscripción en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, T° 6 de Malargüe.
Sección III - Parte del Lote 1 - Fracción 8a:
Superficie: 26.989 Ha. 9.946 m2.
Límites:
Norte: Lote 1 - Sección III - Concesión Godoy.
Sur: Lote 1 - Sección III - Fracción 3a.
Este: Concesión Godoy.
Oeste: Lote 1 - Sección III - Fracción 7a.
Inscrito en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, T° 6 de Malargüe.
Sección III - Parte del Lote 1 - Fracción 9a
Superficie: 10.272 Ha. 5.916 m2.
Límites:
Norte: Lote 1 - Concesión Godoy.
Sur: Lote 2 - Sección III - Fracción 4a.
Este: Banco Nacional en Liquidación.
Oeste: Lote 1 - Sección III - Fracción 4a.
Inscrito en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, TQ 6 de Malargüe.
Sección III - Parte del Lote 2 - Fracción 4a:
Superficie: 22.061 Ha. 7.580 m2.
Límites:
Norte: Lote 1 - Sección III - Fracción ga.
Sur: Lote 3 - Sección III - Fracciones 4a y 5~.
Este: Banco Nacional en Liquidación.
Oeste: Lote 2 - Sección III - Fracción 3a.
Inscrito en el Registro de la Propiedad al N° 1.222, fs. 821-22, TQ 6 de Malargüe.
Sección III - Parte del Lote 1 - Fracción 5~:
Superficie: 31.014 Ha 2.212 m2.
Límites:
Norte: Lote 1 - Sección I de Cobos Luzio y Otros.
Sur: Lote 1 - Sección III - Fracción 1a fiscal.
Este: Lote 1 - Sección III - Fracción 6~ de Armando Comune.
Oeste: Lote 6 - Sección V - Fracciones 1 a y 2a y Lote 7 - Sección V – Fracción 6a

Inscrito en el Registro de la Propiedad al NQ 1.220, fs. 813-16, TQ 6 de Malargüe.

Art.2: La Reserva Total creada por el Art.1 tendrá por objetivos la conservación, protección y preservación del patrimonio natural y su ejecución y administración estará a cargo de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

A tal efecto, los predios fiscales detallados en el artículo precedente y que conforman la Reserva Total de la Zona de El Payén quedan, a partir de la fecha del presente Decreto, bajo jurisdicción del Ministerio de Economía.

Art. 3: La Dirección de Bosques y Parques Provinciales realizará los estudios técnicos pertinentes, quedando facultada para celebrar convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, con instituciones oficiales y particulares y con científicos del país y/o del extranjero, que tendrán como fin primordial estudiar, experimentar y/o preservar las riquezas naturales de la Reserva establecida en el Art.1 del presente Decreto.

Art. 4: Escribanía General de Gobierno procederá a la entrega de la posesión de los inmuebles fiscales citados en el Art. 1, al Ministerio de Economía.

Art. 5: Dentro de la Zona de la Reserva Total formada en los terrenos fiscales, queda prohibida la caza en cualquiera de sus modalidades.

La Dirección de Bosques y Parques Provinciales mediante autorización expresa, podrá permitir la caza o captura de animales dentro de la Reserva que establece este Decreto, cuando lo crea necesario, para el logro y preservación del equilibrio biológico.

Art. 6: La Administración de la Reserva Total queda facultada para actuar en el - canje de especies bajo su cuidado y en la venta de remanentes, productos y subproductos, con arreglo a las normas que rigen la materia.

Art. 7: Toda la superficie que integra la Reserva queda sujeta a los planes reguladores que dicte el Poder Ejecutivo, al objeto de constitución, conservación y mejoramiento de la Zona de Reserva y que deberán ser propuestos por la Dirección de Bosques y Parques Provinciales.

Art. 8: La Dirección de Bosques y Parques Provinciales preverá anualmente las partidas presupuestarias necesarias para constituir y mantener las obras de preservación de la Reserva Total y atender todos los gastos emergentes de su conservación y elevará los proyectos al Ministerio de Economía en la fecha apropiada.

Ello, sin perjuicio de los aportes destinados a tal fin por organismos privados y/ u oficiales, nacionales y/o extranjeros.

Art. 9: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Hacienda.

Art. 10: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 5.061
“DECLARACIÓN RESERVA FAUNISTICA Y FLORISTICA ZONA
TELTECA. DEPARTAMENTO LAVALLE”

Art. 1: Declárase reserva faunística y florística a los predios que se ubican en el Departamento Lavalle, Zona Telteca o Teñcteca en el Distrito San José y en las coordenadas aproximadas al 68° 1' 30" de longitud y en la 32° 23' 27" de latitud Sur y en una superficie de veinte mil cuatrocientas (20.400) hectáreas, cuyos límites propuestos aproximados son:

Al Norte: Picada Nº 31.017 de Y.P.F. desde la estaca Nº 4.450 a la Nº 4.790 que hacen 17 km. de longitud.

Al Sur: Una línea imaginaria y paralela 2 km. al Sur de la picada Nº 31.021 - 05 de Y.P.F. entre las estacas Nº 4.440 a la 4.780 en la longitud de 17 km.

Al Este: Una línea imaginaria que uniría en ángulo recto los puntos terminales propuestos de las picadas Nº 31.017 y 31.021 estacas 4.440 y 4.450 en una longitud de 12 km.

Al Oeste: Una línea imaginaria que une los puntos terminales de las picadas Nº 31.017-05 y 31.021 -5 en sus estacas 4.790 y 4.780 en un ángulo recto y una longitud de 12 km.

Art. 2: La Dirección de Recursos Naturales Renovables será la autoridad de aplicación de esta Ley y tendrá a su cargo la administración, vigilancia y control de la zona de reserva.

Art. 3: La fijación de los límites definitivos del área de reserva, como su materialización, estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 4: El Ministerio de Hacienda, a través del Departamento de Tierras Fiscales, dependiente de la Escribanía General de Gobierno, procederá al estudio del dominio de las tierras comprendidas dentro del área de reserva. De resultar, en todo o en parte, de propiedad privada, el Poder Ejecutivo podrá optar por su expropiación, a cuyo efecto se declaran de utilidad pública.

Art. 5: Los bosques existentes en el área de reserva, que se clasifican como permanentes, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley Nacional 13.273, modificada por la Ley 20.531 y a las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación. La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá, dentro de los 180 días de la publicación de esta Ley, dictaminar-previa opinión del I.A.D.I.Z.A.- acerca de la continuidad de este régimen o la conveniencia de establecer la prohibición de toda actividad humana dentro del área de reserva con el objeto de mantenerla en su estado primitivo.

Art. 6: El Poder Ejecutivo Provincial, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley, podrá celebrar convenios con organismos o instituciones, privados u oficiales, provinciales, nacionales, extranjeros o internacionales, los cuales deberán ser ratificados por la Legislación Provincial.

Art. 7: Destínanse las sumas asignadas en la Ley de Presupuesto de 1984,

para la construcción de una unidad habitacional destinada a la vivienda de un cuidador de la zona de reserva a designar por la autoridad de aplicación, y para toda inversión necesaria para la consecución de los fines de la presente Ley.

Art. 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la H. Legislatura de la provincia, en Mendoza, a veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

LEY Nº 6.200

“DECLARACIÓN ÁREA NATURAL PROTEGIDA LAGUNA DEL DIAMANTE. DEPARTAMENTO SAN CARLOS”

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1: Constituyese con la denominación de área natural protegida provincial, y dentro de los alcances de la Ley Nº 6045 que prevee el funcionamiento organizado de ambientes naturales con valores notables declarados de interés público su conservación, el predio que se ubica en el departamento San Carlos llamado Laguna Del Diamante, cuyas coordenadas geográficas son: latitud 34 10'00" sur y longitud 69 41' 30" oeste.

Art. 2: La zona a declarar como reserva, comprende todo el valle de la laguna, los escoriales del Maipo y su falda oriental, y cuyos límites propuestos son: norte: línea imaginaria en tres tramos que une desde el paso Alvarado (norte), en el límite internacional con Chile a El Portezuelo el durazno (sobre el arroyo el durazno), al Portezuelo las numeradas y desde ahí hasta la cima del cerro de La Laguna.

Sur: línea imaginaria en dos tramos que parte desde el paso del Maipo en el límite internacional con Chile, hasta la Casa de Piedra y desde ahí hasta interceptar sobre el camino de acceso a la Laguna con la línea del límite este. Este: línea imaginaria que parte desde la cima del cerro de La Laguna, por el meridiano del lugar, hasta interceptar con el de acceso a La Laguna. Oeste: línea divisoria de aguas o límites internacionales argentino chileno, partiendo desde el norte del Paso Alvarado (norte), hasta el paso de Maipo al sur.

Art. 3: El órgano de aplicación de esta ley propondrá de acuerdo a los regímenes básicos fijados para cada categoría de área, la regulación particular, propia y específica que corresponda a la Laguna del Diamante.

Art. 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY Nº 6.965
“DECLARACIÓN AREA NATURAL PROTEGIDA LAGUNA LAS SALINAS.
DEPARTAMENTO SAN RAFAEL”

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1: Declárase Área Natural Protegida a la Laguna Las Salinas y su zona circundante, situada en el departamento San Rafael, de acuerdo a las consideraciones de la categoría iv reserva natural manejada, santuario de flora y fauna, capítulo v, Art. 32, de la Ley Nº 6.045.

Art. 2: La ubicación de la reserva, creada por el artículo precedente, está determinada por la laguna Las Salinas, situada al noroeste del embalse El Nihuil del distrito homónimo, departamento San Rafael. El área afectada a la reserva incluye la cota máxima de la laguna propiamente dicha, más una lonja perimetral de doscientos metros (200 mts.), lo que configura una superficie aproximada de tres mil quinientas hectáreas (3.500 ha.). el límite sudeste de la misma queda determinado por la angostura de la laguna, límite con el embalse El Nihuil, en el lugar conocido como piedras negras. Este último punto geográfico deberá ser ubicado y señalizado sobre el terreno una vez promulgada la ley.

Art. 3: Los fines por los que es creada la reserva en el artículo 1º de la presente ley, son los que se enuncian a continuación:

- la conservación del sistema hídrico integral del que depende el humedal. - la conservación de las especies silvestres ictícolas y de la variada avifauna migratoria y estable del lugar. - el desarrollo de actividades y usos colaterales de la comunidad local que no sean perjudiciales para las especies destinatarias de la protección y para el ambiente en general. - el fomento de actividades de educación ambiental que tiendan a superar las pautas culturales que hacen al mal uso de los recursos naturales de la región. - la promoción de la participación de la comunidad local en la concreción y seguimiento de los puntos enunciados.

Art. 4: La autoridad de aplicación, en un todo de acuerdo a la ley Nº 6.045, la Dirección Provincial de Recursos Naturales Renovables, a través del departamento de áreas naturales protegidas, deberá realizar en el término de ciento ochenta (180) días, desde la promulgación de la presente ley, el plan de manejo de la reserva, asegurando la participación de los actores locales en el proceso de elaboración del mismo.

Art. 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno.